Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

"EL ECUADOR Y EL DERECHO DE LA INTEGRACIÓN: Problemática entre Constitución y Derecho de la Integración"

Trabajo de graduación previo a la obtención del título de

Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador

Autora: Fernanda Andrade Abril

Director: Dr. Paúl Granda López

Cuenca, Ecuador
2007

El presente trabajo va dedicado a todos quienes no consideran a la distancia como un obstáculo; viajan con el corazón y la mente, atravesando inmensos océanos tan solo con el espíritu.

Pero sobre todo, va dedicado a la persona que se convirtió en mi ejemplo de vida, espíritu libre a quien le debo gran parte de lo que creo y lo que soy. A mi abuelo, Jaime Andrade y Cordero, sin importar donde.

No podría faltar mi total agradecimiento a mi familia, especialmente a mis padres César y Ruth, por su inmensa paciencia y apoyo durante toda mi carrera. A mis grandes amigos, quienes a lo largo de estos años han sido uno de mis mayores soportes. A todas las personas que de una u otra manera me retaron a superar obstáculos. Y de manera especial, a quien que me animó a darle forma a mi bosquejo de vida.

“EL ECUADOR Y EL DERECHO DE LA INTEGRACIÓN: Problemática entre Constitución y Derecho de la Integración”

Dedicatoria ii

Agradecimientos..... iii

Índice de Contenidos iv

Resumen..... vii

Abstract..... viii

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPITULO 1: Generalidades Acerca de la Integración

1.1 Significado de la Integración..... 3

1.2 Concepto de la Integración..... 5

1.3 Teorías de la Integración..... 12

1.3.1 Teoría Clásica de la Integración..... 12

1.3.2 Teoría Dinámica de la Integración..... 12

1.4 Justificación de la Integración..... 13

1.5 Tipos de Integración..... 16

1.5.1 Por su alcance o área territorial..... 16

1.5.2 Por el Modo..... 17

1.5.3 Por su Objetivo..... 17

1.6 Requisitos para la Integración..... 20

1.6.1 Autenticidad..... 20

1.6.2 Pluralismo..... 21

1.6.3 Equivalencia de Poder..... 21

1.6.4 Valor de la complementariedad de la Élite..... 22

1.7 Ventajas de la Integración..... 23

1.8 Obstáculos para la Integración..... 24

1.9 Límites de la Integración..... 25

CAPITULO 2: Derecho de la Integración o Derecho Comunitario

2.1. Derecho de Integración.- Concepto y Naturaleza..... 28

2.1.1 Concepto..... 28

2.1.2 Naturaleza..... 32

2.2. Clases de Derecho de Integración o Comunitario..... 34

2.2.1 Derecho Primario..... 34

2.2.2 Derecho Derivado..... 35

2.2.3 Derecho Complementario. Otras Fuentes..... 35

2.3. Autonomía del Derecho de Integración:

Principios de Primacía y Efecto Directo..... 36

2.3.1 La Primacía..... 38

2.3.2 El Efecto Directo..... 40

2.4 La Integración: Hoy, una necesidad..... 42

2.5 Características del Derecho de Integración..... 43

2.5.1 Derecho Operativo..... 43

2.5.2 Derecho Pragmático..... 43

2.5.3 Derecho Transitorio..... 44

2.5.4 Derecho Flexible..... 44

2.5.5 De Cumplimiento Voluntario..... 45

2.6 Fuentes y Sujetos del Derecho de Integración..... 45

2.6.1 Fuentes del Derecho de Integración..... 45

2.6.1.1 Fuentes obligatorias..... 47

26.1.2 Fuentes no obligatorias..... 49

2.6.2 Sujetos del Derecho de Integración..... 51

2.6.2.1 Sujetos Principales..... 51

2.6.2.2 Sujetos Secundarios..... 52

2.7 Ámbito de Aplicación del Derecho de Integración..... 52

CAPITULO 3: Los Procesos de Integración

3.1. Modos en la Integración de los pueblos

y su posible legitimidad..... 54

3.2. Evolución y Antecedentes Históricos..... 55

3.3 América Latina en la Integración: Antecedentes..... 59
3.4 Factores y Perspectivas para la Integración..... 63
3.5 El Ecuador en la Integración Andina..... 65
3.5.1 La Unión de Naciones Sudamericanas, UNASUR..... 66
3.5.2 Comunidad Andina de Naciones, CAN..... 67
3.5.3 El Mercado Común del Sur, MERCOSUR..... 70
3.5.4 Organización Latinoamericana de Energía, OLADE... 71
3.6 Aparición de los megabloques económicos como resultado de los procesos de Globalización..... 73

CAPITULO 4: Problemática entre Constitución y Derecho de la Integración

4.1. Introducción..... 77
4.2. La Soberanía: Absoluta o Relativa..... 79
4.3. Supremacía Constitucional..... 82
4.4. Planteamiento del Problema: Monismo y Dualismo..... 84
4.4.1 Teoría Dualista..... 84
4.4.2 Teoría Monista..... 86
4.5. Supremacía del Derecho de la Integración en la Comunidad Europea..... 88
4.6. Conflicto por la Supremacía del Orden Jurídico: Constitución y Tratados Internacionales..... 93
4.7. Fórmulas Constitucionales Europeas..... 96
4.8. Control del Constitucionalismo en el Derecho de Integración Europeo..... 98

CONCLUSIONES.....103

BIBLIOGRAFÍA.....106

Resumen

Este trabajo es un estudio teórico acerca del Derecho de la Integración en general, su concepto, naturaleza jurídica, evolución histórica y su importancia actual de regular las relaciones que cada Estado crea desde su realidad, y que forman parte del contexto internacional, considerando que la integración es la tendencia predominante entre los Países. El conflicto existente entre Soberanía Nacional, Constitución, Globalización y Derecho de la Integración, así como algunos criterios de solución a esta problemática, son también analizados en este trabajo. Así mismo, se hace referencia al Derecho de Integración en el Ecuador como miembro activo de la comunidad internacional.

Abstract

This paper is a theoretical study about the Integration Right in general, including its concept, legal nature, historical evolution, and its current importance in the regulation of the relationships that each state creates from its reality and which are a part of the international context, considering that integration is the predominant trend among countries. The existing conflict among National Sovereignty, Constitution, Globalization, and Integration Right, as well as some criteria for the solution of this problem are also analyzed in this thesis. Likewise, it refers to the Integration Right in Ecuador as an active member of the international community.

INTRODUCCIÓN

En este trabajo se tratará de establecer la naturaleza del Derecho de la Integración como una rama del Derecho Moderno, ya que, sabiendo que el Derecho se transforma constantemente para regular las relaciones que el ser humano crea desde su entorno o desde la sociedad políticamente organizada, el discurrir por las situaciones que muestran los problemas derivados de la realidad internacional actual, se torna una necesidad, toda vez que la tendencia predominante entre los pueblos es la de la integración. Las ideas integracionistas y de cooperación entre Estados, de manera especial entre los que tienen en común un territorio continental, no es algo nuevo, data de hace ya varios siglos atrás.

El mundo actual, ha presentado características como la globalización creciente sobre todo en la década del 90, acompañado del predominio de un modelo económico de libre mercado el cual se nutre del intercambio entre los Estados-nación, que han convertido en necesario el hecho de adoptar medidas que permitan los procesos de integración regional, mejorando la posición negociadora de un Estado frente a otro, ya que esta negociación, con un proceso integracionista, ya no se la realiza de forma aislada, sino que los países miembros lo hacen en bloque.

Estos fenómenos de integración se han vuelto mucho más comunes en la última mitad del siglo XX. Es ahí donde recae la importancia de estudiar este tema, ya que, como podemos observar, existe una tendencia evidente hacia el aumento de la interdependencia en las relaciones entre los Estados, lo que se ha producido una progresiva creación de proyectos de integración, muy diversos y con diferentes grados de evolución.

Para la realización de este trabajo, se tomará como base el caso específico de la Unión Europea, por considerarlo como el proceso de integración más exitoso que se ha llevado a cabo desde de la Segunda Guerra Mundial, que a pesar de que la evolución del proceso ha tenido también dificultades, hoy por hoy la Unión Europea es el único proyecto de integración que se ha llegado a concretar con éxito, y su desarrollo nos ha brindado doctrina y jurisprudencia suficiente para la investigación.

La presente tesis doctoral, pretende -como objetivo general- ser una guía teórica sobre el Derecho de la Integración, abarcando temas como conceptos, naturaleza, evolución histórica, su importancia actual.
Los objetivos específicos del presente trabajo son: Determinar los modos de integración de los pueblos, la integración regional y la soberanía nacional, Estableciendo sus particularidades y el por qué de su existencia, para al final, Indicar los problemas que comúnmente se presentan entre el Derecho de la Integración y las constituciones de los países que se integran.

Se trata, como podremos ver, y en apego al esquema de tesis aprobado, de un trabajo de carácter descriptivo, que se ha realizado recurriendo a bibliografía primaria y secundaria con contenidos afines a los temas desarrollados. Esto ha permitido estructurar el marco teórico necesario para la consecución de los objetivos generales y específicos previamente planteados.

CAPITULO 1
GENERALIDADES ACERCA DE LA INTEGRACIÓN

1.1 Significado de la Integración.-

Debemos comenzar señalando que el ser humano desde los tiempos más primitivos de su existencia, ha tenido siempre un criterio de integrarse; así del hombre aislado se pasó a la familia, de esta a la tribu, las mismas que al desarrollarse pasaron a conformar la ciudad, luego el estado feudal y posteriormente las naciones; de modo que hoy en día la proyección es supra continental, es decir global. La integración ha existido en todos los modos de producción, pero es a partir de mediados del siglo XX que va adquiriendo sus caracteres e individualidad que le son propios.

En la actualidad, a partir de la Segunda Guerra Mundial, la integración es un fenómeno que se da, de una u otra forma, en todos los continentes. Por lo tanto esta debe ser analizada como un proceso histórico que avanza hacia el futuro, a medida que los pueblos desean alcanzar su liberación definitiva y total.

En el transcurso del pasado milenio, desde la década de los 60 hacia adelante, los pueblos han decidido que la mejor forma de lograr su bienestar y desarrollo es creando procesos de integración y han sido esas relaciones, las que han caracterizado al fenómeno integracionista, fenómeno que además tiene implicancias multifacéticas. Por lo mencionado, cuando se estudia la integración, no sólo debe abarcarse el tema de la economía en especial, sino también analizar otras materias que la conforman, ya sea en el orden político, social o jurídico.

La política integracionista adoptada durante el siglo XX sin ninguna duda continuará en el transcurso del presente siglo si consideramos el desarrollo que ha tenido la integración y que ha motivado, por ejemplo, la futura implementación del ALCA a instancias de los Estados Unidos, primera potencial mundial, que consciente de su importancia pretende por este medio impedir la irrupción europea en el mercado latinoamericano.[1]

La integración, se ha convertido sin lugar a duda en un tema central de análisis en todo el mundo, sin apartarlo, sobre todo en las últimas décadas del tema de la globalización en la economía mundial. Debemos empezar reconociendo que a pesar de las diferencias existentes en los Estados que permitieron la unión de los pueblos, como ser las étnicas, culturales y religiosas, estas no representaron ni representan un impedimento para que los países cultiven la idea de la integración.

Basta analizar lo que sucede con los estados de la ex Unión Soviética (por ejemplo: Estonia, Letonia y Lituania)[2] que vienen demostrando interés en lograr un espacio dentro de la Unión Europea. Lo mismo sucede con los países de Sudamérica que desean alcanzar un proceso de integración económico.

Por lo expuesto, podemos decir que los procesos integracionistas están encaminados a conseguir objetivos socio-económicos, pero que necesitan, sin duda del concurso de un marco jurídico que regule sus actos, los mismos que deben estar en concordancia con los propósitos, u objetivos comunes de los países que los conforman.

[1] SANTACRUZ, Iván. Adaptación Constitucional para la Integración de la Región. Bolivia. (s.a)

[2] http://espanol.news.yahoo.com/030415/1/iudo.html (última consulta 15-08-07)

Algunos economistas tratan de convencernos que la integración es un hecho puramente económico y que es el mercado el que debe condicionar todas las actividades de la sociedad y por ello decide la marcha del proceso integracionista y de la sociedad pero, la integración no debe estar esposada a estos dogmas debido, como ya he mencionado, a que se trata de un hecho histórico multifacético en el que se conjugan una variedad de incidentes, factores e ingredientes y por ello no debemos descuidar estos elementos.

Debemos resaltar la importancia de la integración como el objetivo de los pueblos con miras a alcanzar mejores y provechosos días, permitiendo el desarrollo de los aspectos económicos, sociales y culturales, además del libre intercambio de bienes y servicios producidos en la región.

Tanto las diferencias económicas, sociales, así como las territoriales, poblacionales, incluso las de conocimiento intelectual o científico, han motivado a que los Estados del mundo busquen relacionarse con vínculos fundamentalmente económicos para así satisfacer las grandes necesidades humanas. La integración es una acción para el cambio; un cambio viable para solucionar los males del subdesarrollo. De modo que la integración vendría a ser una síntesis de los anhelos del hombre.

1.2 Concepto de la Integración.-

Existe una gran cantidad de conceptos acerca de este proceso, incluso conceptos concebidos antes de que naciera una real preocupación por el mismo. Sin embargo, no existe un acuerdo al respecto, es más por el contrario, muchas veces los criterios resultan contrapuestos.

En esta disparidad tiene mucho que ver el enfoque político, el área en el que se aplique, los objetivos que se persigan, el grado de desarrollo que tengan los países que se integran, etc. Por lo tanto resultaría complicado dar un concepto que traduzca todo aquello que pueda entenderse por integración, ya que esta viene a ser un fenómeno que guarda relación con las condiciones actuales en las que vive la humanidad.

Por estas razones se analizarán varios conceptos, tratando al final de buscar el que mejor se pueda aplicar.

Etimológicamente, **integración** deriva del latín *integrationis* que equivale a acción y efecto de integrar. A su vez, **integrar** viene de la voz latina *integrare* que significa firmar las partes de un todo, completar un todo con las partes que faltaban. En el campo de las realidades humanas, esto vendría a significar el hecho de incorporarse una persona o un grupo humano práctica y formalmente a una unidad más vasta de la que teóricamente forma o debe formar parte.

En el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, encontramos que integración expresa el proceso de unificación de varias entidades antagónicas. La coordinación de las actividades de varios órganos. Pero este concepto no puede aplicarse en la práctica, ya que sería erróneo pensar que un proceso de integración solo pueda darse entre entidades antagónicas o incompatibles. [3]

Comúnmente se considera a la integración como un sinónimo de unirse, unificarse, agrupar las partes de un todo. En este caso las partes serían

[3] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Espasa-Calpe. 2001.

las diferentes naciones que concurren a celebrar el instrumento internacional o que se adhieren al nacimiento de un ente jurídico superior, cuyos objetivos y fines se extienden más allá del ámbito de cada uno de los miembros.

Como se manifestó, algunos autores tratan de investigar la integración desde un ángulo económico, claro que si bien este es un factor importante en el proceso integrador, no se lo puede considerar como único o imprescindible. Así un grupo considera que la integración es un proceso económico social, que en un principio impulsa a una integración nacional para proyectarse al campo internacional; con lo cual se debería hablar de la internacionalización de la integración.

Tinbergen sostiene que la integración es "el establecimiento de la estructura más deseable en la economía internacional, mediante la supresión de los obstáculos artificiales a su funcionamiento óptimo y la introducción de todos los elementos deseables de coordinación o unificación." [4]

El Dr. Félix Peña, consejero y miembro de la Comisión Directiva del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, entiende por Integración: "Al conjunto de naciones soberanas que deciden trabajar juntos, aliarse consensualmente, porque quieren, a fin de alcanzar objetivos comunes en función de intereses comunes, con técnicas y mecanismos diferentes, pactando instituciones, reglas y disciplinas

[4] TINBERGEN, Jan. Hacia una Economía Mundial. Segunda Edición en Castellano. Oikos-Tau, S.A. Barcelona, España. 1970.

comunes y que deseen mantener un grado de ejercicio unilateral de su soberanía". [5]

El ex embajador boliviano, Dr. Edgar Camacho Omiste, por su parte señala: "La Integración constituye un instrumento mediante el cual se procura alcanzar la unidad de varios Estados con objetivos exclusivamente económicos"[6]

León Lindberg define la integración como "los procesos por los cuáles las naciones anteponen el deseo y la capacidad para conducir políticas exteriores e internas clave de forma independiente entre sí, buscando por el contrario tomar decisiones conjuntas o delegar su proceso de toma de decisiones a nuevos órganos centrales"[7]

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en algunos estudios sobre el tema menciona: "La integración propiamente dicha es el estatus jurídico en el cual los Estados entregan algunas de sus prerrogativas soberanas, con el fin de constituir un área dentro la cual circulen libremente y reciban el mismo trato, las personas, los bienes, los servicios y los capitales, mediante la harmonización de las políticas correspondientes y bajo una égida supranacional..."[8]

---

[5] PEÑA, Félix. Gobernabilidad e Integración de espacios geográficos regionales: Una aproximación a la comparación de las experiencias Sudamericanas y Europea. Universidad de Tres de Febrero. Buenos Aires, Argentina. 2007

[6] CAMACHO Omiste, Edgar. Bolivia y la Integración Andina. Bolivia. Edit. Mundi Color. 1986.

[7] LINDBERG, Leon. The political dynamics of european economic integration. citado por Dougherty, James en Teorías en Pugna en las Relaciones Internacionales. 1993.

[8] FONDO DE CULTURA ECONÓMICA DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. Factores para la Integración de la América Latina. México. 1996.

De lo mencionado anteriormente, podemos extraer los principales elementos que conforman un proceso de integración:

1. Toda integración supone la eliminación de barreras económicas que interfieren el libre movimiento de bienes, servicios, personas y capitales, es decir que esa eliminación permite la libre circulación de los factores de producción.

2. A fin de permitir esta libre circulación, que la integración supone, es preciso armonizar las políticas nacionales, de forma especial en lo que concierne a políticas económicas.

3. Para que estos dos elementos ya indicados puedan operar, es necesaria la transferencia de las competencias del Estado, en aquellas que son materia propia de la integración, a un organismo o sistema institucional comunitario, que se encargaría de aplicar las medidas requeridas para encaminar la unificación de las economías, dentro de los parámetros definidos por el o los Tratados de Integración, pero no solamente para encaminar sino también a fin de orientar y regular las relaciones de los Países Miembros dentro de un proceso de integración. [9]

Aceptando el criterio del Dr. Iván B. Santacruz, debemos resaltar que uno de los principales componentes de la integración es la unificación de las economías de los países que forman parte de esta, entre sus estructuras, grupos sociales y políticos, que con el transcurso del tiempo ha generado una norma jurídica primaria, que luego sería llamada Derecho Comunitario (sobre todo en Europa), norma jurídica,

[9] Enumeración realizada por SANTACRUZ, Iván. "Adaptación Constitucional para la Integración de la Región. Bolivia" (s.a)

que se convierte en un elemento primordial de los procesos de integración, aunque no siempre sea mencionado, pero que definitivamente es importante ya que la integración trae consigo también ciertas problemáticas económicas, sociales o laborales que deben ser solucionadas en el marco del Derecho Comunitario, tratando siempre de evitar la confrontación de intereses que vayan en deterioro de la unión de los pueblos.

Como podemos apreciar, en los conceptos anteriores vemos que la integración se somete a la necesidad que tienen los pueblos de obtener sus objetivos económicos de una forma conjunta, cuando la posibilidad de hacerlo separadamente es negativa y remota. Se puede razonar en que las nociones puramente económicas no son suficientes y no es conveniente llegar a generalizaciones en razón de que cada esquema es diferente de otros de acuerdo al sistema económico de cada estado, los fines que persiguen, los actores que participan, etc.[10]

Es precisamente por esta discrepancia de criterios que es ineludible distinguir tres fases en la evolución del concepto de integración:

En una primera etapa, la integración equivale a un acuerdo, a un convenio de paz, con amistad, ayuda entre estados sin que tales acuerdos den lugar al nacimiento de una institución nueva y tenga para los que acuerdan un sentido de obligatoriedad, como se da en un proceso de integración. En este caso se confunde con el término cooperación, del cual difiere grandemente.

[10] CAMACHO Omiste, Edgar. Bolivia y la Integración Andina. Bolivia. Edit. Mundi Color. 1986

En la segunda etapa, la integración ha evolucionado, no se trata de una simple cooperación sino de acuerdos que empiezan a crear instituciones supranacionales, regionales o subregionales, cuyas normas adquieren cierta obligatoriedad para los países que convienen.

En este sentido el término integración se lo asimila a los conceptos "liberación del comercio", "mercado común e integrado", y el papel de la integración se concreta en actividades esencialmente económicas.

En la tercera etapa, la integración ya no se concreta a actividades solamente económicas, sino a todos los aspectos que pueden presentarse en la vida de los estados: políticos, sociales, culturales, deportivos, jurídicos, militares, telecomunicaciones, transportes, etc. [11]

Con lo cual podemos concluir que en la integración los países que han logrado asociarse miran el interés ya no individual como país, sino el del conjunto de países agrupados, es decir, el beneficio colectivo de los pueblos asociados, en donde se habla de soluciones comunes con miras a lograr efectos en una esfera más amplia, de modo que el interés individual es sustituido por el interés comunitario.

Por lo tanto podemos decir que la integración, tal como la conocemos ahora, en la que se encuentran las relaciones internacionales contemporáneas, representa la etapa más avanzada de su evolución, por lo que debe ser global, definitiva y profunda, procurando que con esta se llegue a la raíz de los problemas y permita un cambio social y de conciencias.

---

[11] EKMEKDJIAN, Miguel Ángel. Introducción al Derecho Comunitario Latinoamericano. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1996

1.3 Teorías de la Integración.-

Algunas teorías se han presentado a lo largo del desarrollo de la Integración, a continuación y en base a la bibliografía revisada, haré una breve mención de las siguientes:

1.3.1 Teoría Clásica de la Integración.-

Esta se encuentra caracterizada por su referencia a las formas de integración económica, dejando de lado los aspectos culturales, sociales, políticos, etc. De acuerdo a esta teoría Clásica, la Integración se encontraba vinculada a las relaciones sociables estables dentro de una Sociedad Estacionaria y este proceso solo podía darse en una realidad económica de comunidades aisladas y estancadas.

Este criterio llevó a considerar a la integración como estática, en contraposición y conflicto con el dinamismo que le es inherente al derecho comunitario.

1.3.2 Teoría Dinámica de la Integración.-

A raíz de la Segunda Guerra Mundial, se alteran las relaciones entre los diversos países y la humanidad da un salto agigantado. Los países aislados ya no existen. Es decir la integración surge y se consolida cuando los actores que participan en dicho proceso se dan cuenta que sus intereses son mejor satisfechos si forman parte de una organización mayor.[12]

---

12 BISCEGLIA, Nicolás Emiliano. Los Procesos de Integración y Cooperación: Hacia Un Modelo Posible. (s.a) http://www.unionsudamericana.net/castellano/notas/opi_003.html (última consulta 17-08-07)

La integración va adquiriendo una nueva dimensión y sin llegar a superar su orientación clásica hacia lo económico, recibe un nuevo contenido e incorpora la variable del subdesarrollo. La integración es entendida ya como una especie de norma para la intervención nacional e internacional, respondiendo a dos orientaciones:

- Una, resultado de la tesis sobre las economías centralmente planificadas; y,

- otra, derivada de los planteamientos acerca del subdesarrollo.

La teoría Dinámica de la Integración se abre paso sobre la teoría Estática o Clásica, porque en todas partes alrededor del globo existe una presencia fuerte de las masas populares que reclaman progreso, desarrollo y cambio.

Modernamente existen adelantos importantes, trabajos para ir hacia la elaboración de una Teoría Global de la Integración, aplicando estructuras conceptuales que permitan concebirla en toda su complejidad, ya que en la Integración se conjugan elementos de distinta naturaleza.

1.4 Justificación de la Integración.-

Como ya lo manifesté anteriormente, en la actualidad existe una tendencia general de todos los países del mundo a conformar verdaderos centros económicos y políticos, tendiendo a buscar mercados más amplios de manera que coordinen con el desarrollo de la

producción, estas tendencias se presentan tanto en los países capitalistas como en los socialistas.

Existen varias razones por las cuales los países se unen y estrechan sus relaciones, entre otras estas razones serían:

a) La búsqueda de medios fáciles y óptimos para la satisfacción de sus necesidades.

b) El temor de los conflictos bélicos y el interés de solucionar de forma pacífica las controversias internacionales existentes.

c) En el caso de los países desarrollados como los de Norte América y Europa, el interés por aumentar y mantener su desarrollo y su estatus.

d) En el caso de los países subdesarrollados como los de nuestra región, el afán por liberarse de la dependencia externa, conseguir y acelerar su desarrollo, procurando para sus habitantes una mejor calidad de vida.

e) Procurar la paz y el desarme nuclear ante el peligro de una catástrofe.

f) El criterio de que solo la unidad internacional puede, si no suprimir, al menos disminuir la enorme brecha que separa a los países desarrollados de los subdesarrollados, basándose en la ayuda mutua.

La Historia nos ha enseñado que la cooperación internacional así como también una serie de alianzas internacionales públicas y privadas han permitido alcanzar los objetivos que procuran los países asociados, es por esta razón que los pueblos han buscado y siguen buscando formas más estrechas de uniones, de manera que los obligue y comprometa con mayor énfasis, responsabilidad y exigencia. La Integración se presenta precisamente como el mecanismo más adecuado para la consecución de este propósito. [13]

Debemos puntualizar que en el mundo encontramos áreas de países capitalistas, socialistas, desarrollados y subdesarrollados, y en todos ellos se propicia la integración, a pesar de que cada una de estas presenta características sui generis, propias y diferentes de las demás; rasgos que difieren en más o en menos, entre los países que forman parte de una determinada área.

Estas diferencias hacen referencia a cuestiones geográficas, de recursos naturales, de estructuras económicas, culturales, de costumbres, de raza, educativas, religiosas, etc. Esto no quiere decir que la integración sea un proceso difícil y hasta imposible, ya que dependerá del tipo de integración que se pretenda alcanzar y de la región o subregión a integrarse.

Existen procesos de integración bien diferenciados, pero los actores tanto internos como externos tienen una desigual preparación, lo cual es un limitante para la integración. A ello se agregan las aspiraciones de liderazgo de algunos países y la proyección estratégica de los esquemas estadounidenses.

---

[13] Sepúlveda, Cesar. Derecho Internacional Público, 18ª ed., Edit. Porrúa, México, 1997.

Wolf Grabendorff analiza las posibilidades y desafíos de una integración política entre los países de América del Sur, y considera que "pese a los esquemas emprendidos, con sus limitaciones y éxitos, no existe en la región sino de manera embrionaria una noción unificadora que pueda brindar identidad política".[14]

1.5 Tipos de Integración.-

El proceso integracionista puede comprender algunos o todos los aspectos de la vida de los países que se asocian. Esto da lugar a varios tipos de integración, que circunstancialmente se complementan, para de esta manera conseguir los objetivos que se han propuesto los estados al integrarse. De la bibliografía revisada y con fines didácticos daré a conocer a cortos rasgos algunos de los tipos de integración.

1.5.1 **Por su alcance o área territorial**, la Integración puede ser:

- **Fronteriza.-** Se da por las necesidades comunes que tienen las fronteras de dos o más países colindantes, necesidades tales como puentes, regadíos, control de contrabando, etc.

- **Nacional y Supranacional.-** La primera se da dentro de los límites de una nación, es decir en su interior, para de esta manera evitar problemas como el regionalismo y las diferencias sociales y culturales en el interior del mismo país. La segunda en cambio se da con otros países, a fin de gestionar intereses colectivos.

---

[14] GRABENDORFF, Wolf. The Price of Integration: Reducing or Redefining State Sovereignty?. Tomado de Peter H. Smith (ed.): The Challenge of Integration: Europe and the Americas, Transaction. New Brunswick, EEUU. 1993

- **Regional.-** En este tipo de integración, se comprende a la totalidad de una zona o continente, por ejemplo el intento de la Integración Latinoamericana, la Comunidad del Caribe (CARICOM), etc.

- **Subregional.-** Este tipo de integración comprende solamente a una parte de países que conforman una misma zona geográfica, con necesidades e intereses comunes, por ejemplo el Pacto Subregional Andino.

1.5.2 Por el Modo, la integración puede ser de dos tipos:

- **Forzosa.-** Se trata de la integración que se consigue a través de la fuerza o presión, este tipo obedece a los propósitos expansionistas de uno o varios países.

- **Voluntaria.-** Es la que se logra mediante el convenio o el pacto entre los países, por ejemplo: la Comunidad Andina de Naciones.

1.5.3 Por su Objetivo, puede ser:

- **Económica.-** Es la más importante o el principal tipo de integración que se presenta, y de la cual nacen o se derivan los otros tipos.

- **Cultural.-** Es aquella que se vincula con la educación. Con este tipo de integración lo que se busca es un desarrollo de la cultura en todas sus formas de manifestación.

- **Jurídica.-** A través de esta forma de integración se pretende lograr la unificación de las normas legales, es de gran importancia para la buena marcha de la integración.

- **Social.-** Como su nombre lo indica, comprende actividades de índole social tales como el trabajo, libre circulación de mano de obra, problemas migratorios, salud, calidad de vida, acción benéfica, etc.

Todas las formas de integración que he mencionado se pueden vincular entre si y son capaces de coexistir a la vez en un mismo proceso integracionista.

Cabe señalar sin embargo, que a fin de que la integración sea exitosa, es necesario que previamente se haya dado la integración nacional, es decir, que cada país haya formado un estado nacional fuerte o haya adquirido una cohesión interna firme y consistente, que exista aceptación, por parte de la población, de las órdenes provenientes de las autoridades centrales porque se consideran legítimas[15]; además la integración debe ser global, definitiva y profunda, de modo que llegue a la raíz de los problemas y permita conseguir un verdadero adelanto económico-social.

Según Johan Galtung[16] , la integración en cuanto a sus aspectos, puede ser de tres formas distintas, las que implican subclases, pero que se encuentran invariablemente relacionadas entre sí:

---

[15] BARRERA Fuentealba, Adolfo. El Funcionalismo y los Procesos de Integración. www.monografias.com/trabajos11/funpro/funpro. html (última consulta 17-08-07)

[16] GALTUNG, Johan. Una Teoría Estructural de la Integración. Revista de la Integración N° 5. BID-INTAL. Buenos Aires. Noviembre 1969.

a) Integración valorativa.-

- **Modelo igualitario:** Los actores tienen intereses coincidentes. No existe prevalencia entre los actores.

- **Modelo jerárquico:** Los actores son ordenados o estratificados, y los conflictos son resueltos de acuerdo con el principio de que el actor de mayor rango, prevalece sobre los actores de menor rango.

b) Integración como integración de actores.-

- **Modelo de similitud:** La integración se da como un proceso de similitud entre los actores. Similitud de valores; de composición demográfica; de estructura económica; de estructura política, etc.

- **Modelo de interdependencia:** Los actores se acoplan en niveles de interés, estableciendo una interdependencia cultural, económica, política, etc.

c) Integración como un intercambio entre las partes y el todo.-

- **Modelo de lealtad:** El todo integrado se encuentra sostenido por las partes que lo componen (v. gr. un organismo internacional).

- **Modelo de asignación:** El todo existe y continúa, si tiene algo que ofrecer a las partes componentes. Protección, bienes, servicios, información, etc. (v. gr. un organismo internacional financiero).

De las situaciones enunciadas, ninguna se da en forma pura en la realidad. Todas se afectan a manera de retroalimentación, ya sea esta positiva o negativa. En una situación de interdependencia generalmente hay un elemento de estratificación o jerarquía. En una situación de similitud prevalecerá la idea de lealtad en base a una ideología; etc.[17]

1.6 Requisitos para la Integración.-

Para que la integración sea realmente factible, las experiencias generadas hasta hoy nos han permitido distinguir ciertos requisitos básicos que esta debe cumplir, sin los cuales es muy difícil que tenga viabilidad. A continuación enumeraré los siguientes:

1.6.1 Autenticidad.-

Este es quizás el requisito más importante para la integración. Si bien es cierto que los modelos europeos de integración pueden ser utilizados como un marco de referencia, es innegable que las condiciones particulares que estos tienen hacen impracticable el traslado del modelo a nuestra realidad latinoamericana.

Es más, podemos decir sin temor a equivocarnos que uno de los mayores desaciertos a los que ha estado sujeta nuestra región, ha sido esa actitud imitativa que nos ha llevado a adoptar instituciones y estructuras muchas veces opuestas a nuestras condiciones y aspiraciones reales.

[17] GALTUNG, Johan. íbidem.

El requisito de autenticidad lo que persigue es principalmente que se reconozcan las necesidades reales y la realidad misma de los estados a integrarse, a fin de que se pueda conseguir un modelo integracionista que verdaderamente encaje o concuerde con esta realidad.

1.6.2 Pluralismo.-

La máxima aplicación de este principio daría lugar a la participación en un mismo esquema de economías de mercado y economías centralmente planificadas. Pero como resultado de que nuestra región tiene variados matices políticos, el pluralismo sería factible aplicarse a las formas de gobierno o de regímenes políticos pero dentro de un mismo sistema político- económico, sin tratar de utilizar a la integración como un instrumento capaz de presionar para el mantenimiento de particulares formas de gobierno ya que no constituye el medio más adecuado para el efecto.

Mientras mayor es el pluralismo en todos los Estados miembros, mejores son las condiciones para una respuesta integrativa a la retroalimentación desde los mecanismos del proceso. Esta es una falencia que se ha dado principalmente en los procesos de integración del tercer mundo, al contrario de lo que sucede en Europa.[18]

1.6.3 Equivalencia de Poder.-

No se puede negar que la igualdad teórica de los Estados apenas alcanza al campo de lo jurídico, pero cuando existen desniveles

[18] BARRERA Fuentealba, Adolfo. El Funcionalismo y los Procesos de Integración. www.monografias.com/trabajos11/funpro/funpro.html (s.a) (última consulta 18-08-07)

económicos, ese poder tiene su propia dinámica expresada en influencia y muchas de las veces en hegemonía.

Debemos considerar que en el modelo histórico de desarrollo de los Estados se han generado condiciones de acumulación de poder, que incluso pueden notarse de forma intra nacional: subordinación y tributo de unas áreas geográficas frente a los polos normalmente urbanos. De la misma manera podría producirse en las relaciones entre países si se levantan las barreras que protegen aunque de manera limitada a los más débiles. Este requisito se ha tratado de obtener en Latinoamérica con el Pacto Subregional Andino, que propicia y facilita el equilibrio deseado.

1.6.4 Valor de la complementariedad de la Élite.-

El nivel en que los grupos de élites dentro de las entidades que se integran piensan igual, es de considerable importancia, por tanto dependerá mucho de las élites el grado de integración al que se quiera llegar. Sin embargo se sostiene también que las élites que han trabajado juntas eficazmente en una situación transnacional, a continuación pueden abrazar políticas divergentes que no conducen a la integración.

El nivel hasta el cual los burócratas nacionales se vuelven participantes en la integración regional determinará el nivel de su socialización, considerada importante porque se dice que los burócratas nacionales son cautos ante la integración por la posible pérdida de control nacional.[19]

[19] NYE, Joseph Citado por James Dougherty en Teorías en pugna en las relaciones internacionales. 1993

Este requisito puede lograrse a través de los propios mecanismos de interdependencia que deben establecer los acuerdos o convenios constitutivos.

1.7 Ventajas de la Integración.-

Al referirnos a las ventajas que ofrece la integración, es necesario manifestar que estas pueden y de hecho van a variar en cuanto a sus beneficios en los países desarrollados y subdesarrollados, de la misma manera hay que indicar que estas ventajas se van a dar sobre todo en las integraciones regionales y subregionales.

Con este antecedente vamos a enumerar algunas de las ventajas que pueden tener los países miembros de un proceso de integración:

a) Permite la igualdad de los beneficios entre los países asociados.

b) Permite la superación cultural entre los países miembros.

c) Fortalece la capacidad de negociación entre los estados integrantes.

d) Disminuye los obstáculos que cada país aisladamente establece con los otros que no están integrados.

e) Permite que todos los países miembros alcancen su desarrollo, procurando que las ventajas de unos no signifiquen desmejoramiento para los otros.

f) Fortalece la capacidad de negociación del país con la región y con el resto del mundo.

g) Permite impulsar el desarrollo científico y técnico de los países asociados.

h) Impulsa el rescate de la independencia económica de los estados parte de la integración.

Lastimosamente muchas de estas ventajas se quedan únicamente en el campo de lo teórico, ya que la realidad, como sabemos, es muy distinta.

1.8 Obstáculos para la Integración.-

Existen ciertos obstáculos que se pueden presentar en la práctica dentro del proceso de integración, estos se presentarán con mayor o menor grado de influencia dependiendo de la región en la que se esté realizando el proceso y de los países de forma individual. Entre los obstáculos más comunes podemos citar los siguientes:

a) Las distintas metas e intereses de los países que van a integrarse.

b) La dificultad para coincidir en lo que respecta a los mecanismos que permitan la integración.

c) La presencia de grupos contrarios al proceso integracionista, en la práctica este es el obstáculo más común y que con más fuerza se presenta.

d) Luchas políticas y partidistas internas en los países que desean integrarse.

e) Que la integración no se proyecte a beneficiar a las mayorías que componen cada uno de los países integrantes.

f) La falta de integración nacional de los estados que desean integrarse.

1.9 Límites de la Integración.-

Si bien es cierto que en la vida práctica se van a presentar ciertos límites al proceso integracionista, no todos estos pueden aplicarse de la misma manera a todos los procesos.

En lo que a límites se refiere, existen varios tipos: ideológicos, religiosos, políticos, culturales, sociales, etc.

Uno de los más importantes es el enfoque romántico-utopista, el cual, según el Dr. Francisco Orrego Vicuña[20] afirma, condujo "al diseño de bellas construcciones teóricas que se veían enfrentadas al contraste de una realidad diferente, con el agravante que muchas veces esas construcciones ni siquiera fueron originales". Se trata, de la confrontación permanente entre los textos y los hechos, que ha sido una constante en la vida jurídica y política de los países latinoamericanos desde la iniciación de la República. Por consiguiente, se presentan divergencias entre los postulados teóricos y las realidades nacionales.

[20] ORREGO, Francisco. Los Presupuestos Jurídicos de un Proceso de Integración Económica Efectivo. Instituto de Estudios Internacionales. Chile. (s.a)

Es claro que sin un trabajo, en que se recojan las políticas y realidades nacionales para formular los planteamientos integradores, no será posible construir un orden jurídico regional, o andino en el caso de la CAN, capaz de ser aplicado de manera consistente y coherente en cada uno de los países que la integran.[21]

En este sentido, el mismo autor subraya un segundo factor limitante, que ha sido la aplicación de "métodos de la investigación de base en que se fundamentaban las referidas construcciones (se refiere a las relacionadas con la integración), métodos que se caracterizaban por la ausencia de evidencias empíricas que permitieran captar la realidad tal cual era, guiándose por presunciones y generalizaciones".

Un claro ejemplo de lo afirmado por el autor es lo ocurrido con la programación industrial del Acuerdo de Cartagena, que no pudo concretarse por no estar suficientemente asentado en la realidad de las políticas industriales de los Estados Nacionales ni en las opciones y programas de inversión y de innovación tecnológica de las empresas que supuestamente se beneficiarían con las ventajas de la programación.[22]

Dentro de los parámetros económicos, y a muy breves rasgos, tenemos como límites los siguientes:

a) Que no cambien de forma inmediata los factores básicos que determinan un desarrollo económico, haciendo lenta y a veces inaplicable la integración.

---

[21] BASOMBRIO, Ignacio. Integración Andina: Instituciones y Derecho Comunitario. Brasil. (s.a)

[22] BASOMBRIO, Ignacio, Integración Regional – Lecciones de la Experiencia de la Unión Europea y la Comunidad Andina. Sao Paulo, Brasil. 2004

b) Que no se logren relaciones óptimamente equilibradas entre los precios de los bienes producidos internamente en los países miembros y aquellos que son objeto de comercio internacional.

c) Que solamente determinados sectores como por ejemplo grandes comerciantes e industriales resulten aventajados con la integración, dejando al pueblo al margen de los beneficios.

CAPITULO 2
DERECHO DE LA INTEGRACIÓN O DERECHO COMUNITARIO

2.1. Derecho de integración.- concepto y naturaleza.-

2.1.1 Concepto.-

Existen criterios de quienes sostienen que el Derecho de Integración es distinto del Derecho Comunitario, y que no se trata simplemente de una cuestión terminológica, pero, para mayor facilidad, en el presente trabajo los utilizaré indistintamente como sinónimos, ya que las diferencias entre estos dos son bastante sutiles.

En el capítulo anterior se habían señalado ya algunas precisiones referentes a conceptos de la integración que considero importantes y podemos resumir indicando que la integración significa formar una "comunidad de naciones o una comunidad de Derechos" [23] pero que no puede ser un proyecto de desarrollo incompleto, por tanto debe abarcar elementos debidamente seleccionados para lograr el bienestar colectivo propuesto por los países que conforman dicho proyecto integrador.

Así mismo podemos decir que la integración contempla claramente un contenido económico o comercial, restando importancia al contenido jurídico, que en realidad es el elemento regulador de todo proceso o esquema de integración, porque en toda relación jurídica, (o en toda relación económica producto de una política integracionista), pueden existir diferencias o controversias que necesariamente deben ser solucionadas mediante la intervención de las autoridades

[23] PICO Mantilla Paco. La Solución de Controversias en los Procesos de Integración Latinoamericanos. Sucre - Bolivia. Ed. Judicial

jurisdiccionales, aplicando las normas comunitarias a efectos de alcanzar la legalidad de los actos de las partes que intervienen en esa relación.

Esa intervención jurisdiccional necesariamente debe estar sujeta a un ordenamiento jurídico propio, previamente establecido, lo que quiere decir que ese ordenamiento, desde el momento en que se perfecciona, crea una comunidad de derechos ligada al objetivo común de las naciones que es el fortalecimiento de la unión de los pueblos.

De igual manera, es necesario mencionar que todo ordenamiento jurídico está formado por normas fundacionales y por las que se derivan de éstas, es decir, dentro de los procesos de integración por los Tratados, Protocolos, Decisiones, Resoluciones que emanan de los órganos comunitarios a los cuales se les concede la capacidad de dictar las normas legales que regulan su funcionamiento y el conocimiento, interpretación y resolución de las controversias o los conflictos comunitarios corresponden a las instancias u órganos establecidos por las normas que dieron origen a los procesos de integración, en los cuales la luz del Derecho es necesaria, para que el control de la legalidad sea entendido con un criterio amplio entre los sujetos de la indicada relación jurídica, que pueden ser los propios Estados miembros, terceros pertenecientes a éstos, o ambos.

Fernando Uribe Restrepo, al referirse al Derecho de la Integración, opina que "no le corresponde al Derecho, ser el motor que impulse el proceso. La norma jurídica ordena las conductas y armoniza los hechos, pero no tiene capacidad, ella sola, para cambiar la realidad....el derecho

normalmente marcha atrás de los hechos, para regularlos, y no se da antes, para producirlos" [24]

De lo manifestado anteriormente podemos señalar que el Derecho de la Integración es básicamente normativo, regulador y orientador.

Se concibe al Derecho de la Integración o Comunitario como una disciplina autónoma, independiente, producto de sus propias fuentes, por lo tanto, distinta del derecho internacional público y al derecho nacional de los Estados miembros de un esquema de Integración,.[25]

De acuerdo al Dr. César Montaño Galarza, el Derecho de la Integración es el conjunto de normas contenidas en los tratados, convenios, acuerdos, protocolos, etc., de integración suscritos por países, y aquellas emanadas por los órganos e instituciones de la integración, encaminadas a reforzar la cooperación entre los Estados; y, eventualmente a concretar la unificación económica, política y social de un área geográfica. [26]

Las decisiones políticas internas que permiten el acercamiento de los Estados, son transformadas en cuerpos normativos; los vínculos jurídicos creados son tan fuertes que ya casi no es posible la concepción de un Estado aislado sin formar parte de un grupo integrado. Se acepta entonces que el Derecho Comunitario es el conjunto de normas y

[24] URIBE Restrepo, Fernando. El Derecho de la Integración en el Grupo Andino. Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Quito. 1990.

[25] EKMEKDJIAN, Miguel Ángel. Introducción al Derecho Comunitario Latinoamericano. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1996.

[26] MONTAÑO, Galarza César. Derecho de Integración. UTPL. Loja. 2000

principios jurídicos que regulan el proceso de integración entre dos o más países.

No se trata de un derecho extranjero, ni si quiera un derecho del exterior, sino que se habla de un derecho propio de los Estados miembros, tanto como lo es su derecho nacional, con la especial característica de coronar la jerarquía normativa de todos ellos. [27], aunque estudiosos de tradición constitucionalista no lo acepten de esta forma.

Con la Integración, los países han creado normas que configuran un nuevo derecho que rige para los Estados y sus habitantes, con efectos que incluso podrían afectar sus derechos fundamentales, esto nos da una pauta de la importancia que tiene este nuevo derecho. Al respecto, el jurista José Guillermo Andueza afirma que "la norma internacional y la norma comunitaria forman parte del derecho nacional, aun cuando no son derecho nacional"[28].

La soberanía del Estado juega un papel de protagonismo en este asunto, para tener un cabal entendimiento de lo que es el Derecho de Integración, se debe abandonar la concepción absoluta de soberanía y colocarse en una posición que la pueda considerar como flexible, relativa, divisible, ya que solamente una concepción renovada de soberanía es compatible con un proceso de integración.

---

[27] ISAAC, Guy. Manual de Derecho Comunitario General. Citado por el Dr. César Montaño Galarza en su obra "Derecho de la Integración o Derecho Comunitario". Quito-Ecuador. 2000.

[28] ANDUEZA, José Guillermo. El Tribunal del Pacto Andino. Quito. 1986.

Por todo lo dicho, considero que es una condición necesaria para la creación y consolidación de un proceso de integración, la existencia de un régimen legal que garantice la seguridad jurídica de los países miembros que componen una determinada unión de los pueblos.

Con relación a ese punto, y citando al Dr. Guillermo Chahin Lizcano, se ha criticado a los procesos de integración en América Latina, especialmente al conformado por la Comunidad Andina de Naciones, en el sentido de que "se ha pretendido llegar a la integración económica con la mera suscripción de los instrumentos jurídicos en que se plasma de manera casi perfecta dicho ideal, pero sin contar con las condiciones de hecho, ni con el apoyo político de los países miembros y, en muchos casos, sin la infraestructura constitucional necesaria para que pudiera llevarse a la práctica en la dimensión y con la profundidad proyectadas"[29]

2.1.2 Naturaleza

Debemos comenzar acotando que una de las cualidades distintivas del Derecho de Integración es su naturaleza supranacional, que consiste en la afirmación de la autonomía de gestión que crean los Estados que se integran, negando la noción de imperio al estilo romano. Es precisamente esta noción de supranacionalidad la que diferencia al derecho internacional del derecho comunitario o de integración.

No se trata simplemente de una cuestión de naturaleza jurídica sino que además, incorpora elementos sustantivos, que son relevantes para

[29] CHAHIN LIZCANO Guillermo. Integración Económica y Derecho Comunitario. Modelos europeos y americanos. Cámara de Comercio de Bogotá. Bogotá, Colombia. 1995

entender la naturaleza solidaria y el compromiso común que, en la realización de un proyecto concreto, adoptan un conjunto de Estados. Por otro lado, en todo proceso integrador debe adoptarse una organización institucional.

Si bien es cierto, el derecho de integración tiene alguna de las características que corresponden al derecho internacional, pero con las especificidades propias de la concepción política e institucional que corresponden a un proceso integrador.

Empezamos con el análisis de este tema distinguiendo el Derecho Internacional del Derecho Comunitario sobre la base de dos puntos esenciales:

En primer lugar, el orden jurídico internacional es un orden basado fundamentalmente sobre la idea de la cooperación entre los pueblos, mientras que el orden jurídico comunitario es un orden destinado a desarrollar un proceso de integración.

En segundo lugar, el Derecho Internacional es fundamentalmente un Derecho convencional, mientras que el Derecho Comunitario, si bien tiene su origen en los tratados fundacionales, será ampliamente desarrollado por las instituciones comunitarias que en dichos tratados se crean, las cuales disponen de un verdadero poder normativo que es generador de lo que se ha dado en llamar el Derecho Comunitario Derivado.

Un tratado de integración es algo totalmente distinto del tratado típico del Derecho Internacional Público, en el cual se regulan las relaciones entre Estados soberanos en tanto que en aquél las entidades

supranacionales que emergen de un tratado de integración- a diferencia de lo que sucede con los organismos típicos del Derecho Internacional, deben tener poderes coercitivos sobre los ciudadanos de los Estados miembros.

2.2 Clases de Derecho de Integración o Comunitario.-

Toda "unión" resultante de un proceso de integración dispone de un conjunto de normativas legales que se encuentran a su servicio. Este sistema jurídico en esencia está compuesto por un Derecho primario y un Derecho derivado. La expresión "comunidad de Derecho", paralela a la de "Estado de Derecho"' quiere poner de relieve que el resultado del proceso de integración está sujeto, como sus estados miembros, al principio de legalidad.[30]

2.2.1 Derecho Primario.-

El Derecho primario es la fuente originaria de la que deriva el resto del ordenamiento comunitario, que en el plano jerárquico le está subordinado. Es un Derecho de origen consensual, que surge de acuerdos en los que se contiene una cierta renuncia de soberanía por parte de los Estados firmantes, siendo creadores de instituciones tales como el Consejo de Europa, el Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia y otros órganos. [31] Es el marco constitucional y está integrado por todos los tratados fundacionales, de ampliación y de reforma.

---

[30]http://es.encarta.msn.com/encyclopedia_761580146/Derecho_de_la_Uni%C3%B3n_Europea.html (última consulta 21-08-07)

[31] A manera de ejemplo en lo que respecta exclusivamente a la Comunidad Europea, ya que cada proceso integracionista tendrá sus propias instituciones.

2.2.2 Derecho Derivado.-

Está compuesto por todas las normas adoptadas por las instituciones comunitarias pertinentes en aplicación y desarrollo de los objetivos y principios de los tratados. Dichas normas pueden adoptar la forma de reglamentos, directivas o decisiones, y tienen, en todo caso y en mayor o menor medida, carácter obligatorio. El reglamento posee un alcance general, es obligatorio en todos sus elementos y aplicable de forma directa en cada Estado miembro. La directiva obliga al Estado integrante destinatario a alcanzar el objetivo perseguido, dejando a las autoridades nacionales la elección de la forma y los medios.
Sus destinatarios son los Estados miembros. Las decisiones son obligatorias en todos sus elementos y para todos los destinatarios de las mismas, que pueden ser los países miembros o simples particulares.

No existe una jerarquía normativa entre reglamentos, directivas y decisiones, ni siquiera por razón del órgano del que emanan.

2.2.3 Derecho Complementario. Otras Fuentes.-

El llamado Derecho comunitario complementario puede considerarse formado por los tratados internacionales suscritos entre Estados integrantes, los acuerdos y decisiones de los representantes de estos países reunidos en el seno del Consejo y por los tratados internacionales concluidos entre los países miembros y terceros países, en necesaria concordancia con el resto del ordenamiento de la “unión” y, de forma muy singular, con su Derecho primario.

Entre las restantes fuentes destacan: las normas de Derecho Internacional general, los principios generales del Derecho —tomados del Derecho Internacional, de los ordenamientos jurídicos de los estados miembros o del propio Derecho comunitario— y las costumbres comunitarias. No podemos olvidar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, intérprete supremo del Derecho comunitario independientemente de que deba o no ser considerada como fuente del Derecho.[32]

2.3 Autonomía del Derecho de Integración: Principios de Primacía y Efecto Directo.-

Es preciso comenzar preguntándonos si el Derecho de Integración o Comunitario tiene autonomía con respecto al Derecho Internacional o por el contrario depende o es una rama de este último.

Tratando de resolver este problema, han surgido una serie de corrientes, entres las cuales me permito mencionar las siguientes:

a) **La Internacionalista,** según la cual el Derecho de la Integración viene a ser una evolución y fortalecimiento de algunas ramas e instituciones del Derecho Internacional Público.

[32] Clasificación citada por SANTACRUZ, Iván. "Adaptación Constitucional para la Integración de la Región". Bolivia. (s.a), tomada de http://es.encarta.msn.com/encyclopedia_761580146/Derecho_de_la_Uni%C3%B3n_Europea.html (última consulta 21-08-07)

b) La Integracionista, que considera al Derecho de Integración o Comunitario como un derecho autónomo, que tiene sus propios principios y normas. De acuerdo a esta teoría, se trata de una disciplina nueva, que guarda una estrecha relación con el Derecho Internacional. Para Nicola Catalano, la autonomía científica del Derecho de Integración se puede comprobar, no tanto en razón del elemento técnico de la materia, sino más bien atendiendo a la amplitud y organicidad del conjunto de las normas, y a la existencia de principios propios que la rigen. [33]

c) La Ecléctica, teoría que considera que el derecho Comunitario nace como una nueva proyección del Derecho Internacional Contemporáneo, con tendencia a desprenderse de este, y constituirse en una disciplina jurídica independiente, de la misma manera como es el caso por ejemplo del derecho Mercantil que se ha desprendido del Civil.

Del Derecho Comunitario con frecuencia, nacen derechos y obligaciones también propios para las personas, esto quiere decir que no sólo se limita a crear derechos y obligaciones para los Estados Miembros. La norma comunitaria está dotada de efecto directo; pero de igual manera el Derecho Comunitario tiene primacía sobre el Derecho de los Estados miembros

En este sentido, la experiencia europea es la más rica ya que sus tribunales y los instrumentos constitutivos así lo han reconocido, aún así no podemos dejar de indicar que las Constituciones Políticas de los

[33] CATALANO, Nicola. Manual de Derecho de las Comunidades Europeas. Edit. INTAL. Buenos Aires, Argentina. 1988.

Estados agrupados en la Comunidad Andina de Naciones, excepto la de Bolivia, permiten de manera expresa la aplicación de esos principios en el interior de sus fronteras.

Curiosamente estos dos principios –primacía y efecto directo- han sido desarrollados por expresiones jurisprudenciales, más no por normas positivas de los tratados constitutivos.[34]

2.3.1 La Primacía.-

Al principio de Primacía del Derecho de Intrgración lo podemos definir como la virtud que tiene el ordenamiento comunitario de primar sobre una norma de Derecho interno. Es decir que no puede existir norma alguna del Derecho interno de los Países Miembros, que se anteponga a la que ha emanado de los órganos reguladores del propio organismo comunitario.

Este principio establece que una ley nacional no puede ir en contra de una norma comunitaria, es decir que esta última se aplica con preferencia, dentro del marco de sus competencias, sobre las normas nacionales, sin que puedan los Países Miembros oponerse a su aplicación, mediante disposiciones o actos unilaterales.

La autonomía del Derecho comunitario respecto de los nacionales y la necesidad de una aplicación uniforme de aquél en todo el territorio de la Unión Europea hacen que prime, en supuesto de conflicto, sobre el

[34] SÁENZ de Santa María y otros, "Introducción al Derecho de la Unión Europea", Segunda Edición, Editorial Eurolex, España, 1999.

Derecho de los estados miembros, tal y como ha asentado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.[35]

El principio de primacía fue afirmado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (Sentencia Costa-ENEL, de 1964 y Sentencia Van Gend, de 1963), y una reiterada jurisprudencia posterior no ha hecho más que reforzarlo, frente a los diversos problemas planteados y las reticencias mostradas por algunos Estados miembros, y, en particular, por sus Tribunales Constitucionales.

En este sentido, resulta irrebatible la Sentencia Simmenthal, de marzo de 1978, que determina con carácter general los contornos del principio de primacía, precisando, y reforzando anteriores fallos. De esta manera, la norma comunitaria se ha de aplicar con preferencia a cualquier norma interna, independientemente de su rango o de su condición anterior o posterior.

Según la doctrina contenida en la Sentencia Simmenthal, al juez nacional se le prohíbe aplicar de oficio cualquier norma interna que se oponga al derecho comunitario. [36]

Este principio ya encontraba su sustento teórico en la obra de H. Kelsen, quien señalaba que: "Si se quiere mantener la tesis de una multiplicidad de comunidades jurídicas, coordinadas entre ellas y

---

[35] "Derecho de la Unión Europea." Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los Derechos.

[36] CALIGIURI Ammendolia, Roberto. Los Principios de Primacía y Operatividad en el Derecho Comunitario como fundamentos para la Integración de Latinoamérica. (s.a) http://www.unc.edu/depts/diplomat/AD_Issues/caligiuri_merc2.html (última consulta 15-09-07)

consideradas como Estado, es preciso renunciar a la soberanía concebida como propiedad de cada Estado y admitir la idea de un Orden jurídico internacional, que se encuentre por sobre todos ellos y mediante el cual se coordinen, delimitando sus respectivas esferas de competencia (...) cada vez hay más instituciones interestatales -prosigue este autor- que son manifestación de comunidades supranacionales en materia de legislación, jurisdicción y administración"[37]

Ignacio Basombrio, Presidente del Centro Peruano de Estudios Internacionales, al respecto manifiesta que para que un proceso de integración tenga firmeza jurídica, se necesita que el derecho comunitario prime sobre el derecho interno. De no ser así, los compromisos que los Estados miembros hayan asumido podrían ser ignorados, alterados o reformados de manera unilateral por cualquiera de los países, afectando la esencia de los acuerdos por un simple procedimiento legislativo o reglamentario de toma de decisiones.[38]

2.3.2 El Efecto Directo.-

Definiremos a este principio como la capacidad que posee una norma comunitaria para causar efectos jurídicos en un Estado miembro, sin que sea necesaria otra norma de Derecho interno que la respalde.

---

[37] KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México D.F. 1979.

[38] BASOMBRIO, Ignacio. Integración Regional – Lecciones de la Experiencia de la Unión Europea y la Comunidad Andina. Sao Paulo. 2004

La Comunidad Andina, en su Tratado de Creación del Tribunal de Justicia Andino, artículos 3 y 4, coincide en la aplicación directa de este principio, al afirmar que:

"Las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General, serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior".

"Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina".

El efecto directo, consiste en reconocer al derecho comunitario como generador de derechos y obligaciones para las personas naturales y jurídicas de los Estados miembros—sea en una relación con sus respectivos Estados (efecto directo vertical) o entre particulares (efecto directo horizontal) —que las jurisdicciones internas y comunitarias han de salvaguardar y hacer cumplir.[39] Por ello, el derecho comunitario, o al menos, la parte de éste, originario o derivado, del cual se predica tal cualidad, se convierte así en regla directa de las decisiones de las jurisdicciones internas, con arreglo al cual deben resolver los conflictos de que conocen.

[39] CALIGIURI, Ammendolia Roberto. Los Principios de Primacía y Operatividad en el Derecho Comunitario como fundamentos para la Integración de Latinoamérica. (s.a) http://www.unc.edu/depts/diplomat/AD_Issues/caligiuri_merc2.html (última consulta 15-09-07)

2.4 La Integración: Hoy, una necesidad.-

Desde la época en que se consideraba que el Estado era la única comunidad organizada, capaz de crear normas jurídicas, ha transcurrido un tiempo considerable, en el que se han dado varias circunstancias, tanto políticas como económicas, que han modificado la realidad de manera sustancial. Podemos decir con toda seguridad que el derecho de Integración ha evolucionado.

Actualmente, ninguno de los países de nuestra región, tiene un mercado suficiente para de esta manera intentar un desarrollo autónomo. Por lo tanto si se desea seguir creciendo, es necesaria una apertura recíproca de los mercados. De ahí la vigencia de la idea integracionista hoy. Por ello es indispensable la necesidad de que América Latina –por poner un ejemplo cercano-, se integre ya no para el presente sino para el futuro.

En todo caso lo avanzado hasta la fecha en el ámbito de la integración latinoamericana y, más concretamente, dentro de la Comunidad Andina, con relación a los principales asuntos que se refieren a la supranacionalidad, las relaciones entre el derecho comunitario y las normas jurídicas nacionales, y la vigencia de las instituciones comunitarias dentro de los países que participan en los esquemas de integración, cuentan con ciertos consensos fundamentales en virtud de los cuales resulta factible continuar avanzando en este proceso, procurando armonizar las normas jurídicas para garantizar su plena vigencia. [40]

[40] BASOMBRIO, Ignacio, "Integración Regional – Lecciones de la Experiencia de la Unión Europea y la Comunidad Andina", Sao Paulo, 2004.

2.5 Características del Derecho de Integración.

Nicola Catalano, en su Manual de Derecho de Comunidades Europeas, le da al Derecho de integración las siguientes características: [41]

2.5.1 Derecho Operativo.-

Es decir, que las normas del derecho Comunitario se deben a una dinámica que al ejercitarse produce efectos concretos. Este conjunto de normas determina lo que los sujetos de la integración deben hacer para cumplir los objetivos señalados en los tratados que dieron origen al sistema de integración.[42]

Es operativo por que permite avanzar hacia una óptima concreción de metas y objetivos en los que fue inspirada la integración.

2.5.2 Derecho Pragmático.-

En la práctica, las actividades reguladas por el derecho comunitario, buscan materializar las metas y objetivos de la integración, los mismos que constan en los tratados fundacionales, a los cuales cada estado miembro está obligado a dar cumplimiento.

El carácter práctico del Derecho de la Integración no excluye a la reflexión teórica, de la cual el derecho no puede prescindir. "El derecho es una disciplina científica que debe tomar parte en la fijación de los

---

[41] CATALANO, Nicola. Manual de Derecho de las Comunidades Europeas. Edit. INTAL. Buenos Aires, Argentina. 1988.

[42] MONTAÑO, Galarza César. Derecho de la Integración o Derecho Comunitario. Quito-Ecuador. 2000.

objetivos de la integración, de la mano con otras como la economía, la sociología y la política."[43]

2.5.3 Derecho Transitorio.-

Se trata de un derecho pasajero, que regirá hasta el momento en que los objetivos sean alcanzados. [44]

Para algunos autores, cuando el proceso de integración alcance su meta final, el derecho de la integración se convertirá en derecho público interno de la nueva Comunidad políticamente unida, precisamente gracias a la presencia *a priori* de ese cúmulo de normas *sui generis.* [45]

2.5.4 Derecho Flexible.-

Todo proceso de integración se inicia con la suscripción de un tratado fundacional, el mismo que contiene los principios básicos y las normas orgánicas, dogmáticas y programáticas fundamentales, que necesariamente deben ser flexibles y de alcance general, para que de esta manera puedan ser desarrolladas por normas secundarias que tienen la capacidad de adecuarse a las necesidades del proyecto integrador, a los problemas y obstáculos que se presenten, quedando fuera del escenario la rigidez normativa.

---

[43] Íbidem.

[44] EKMEKDJIAN, Miguel Ángel. Introducción al Derecho Comunitario Latinoamericano. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1996

[45] MONTAÑO, Galarza César. Obra citada.

2.5.5 De Cumplimiento Voluntario.-

La comunidad internacional cuenta con medios más bien persuasivos para hacer valer su derecho, en virtud de que por su naturaleza, se encuentra privada de fuerza coercitiva para hacerlo.

En palabras del Dr. Luis Carlos Sáchica, "el derecho comunitario en primer lugar instituye el principio por el cual sus normas prevalecen sobre las del derecho nacional de los países miembros, en las materias encomendadas a la comunidad. En segundo lugar, el sometimiento de los sujetos del derecho de la integración a sus preceptos se logra, por los beneficios que por su cumplimiento se les puede conceder y, por la privación de ellos en caso de incumplimiento".[46]

La integración es pausada y progresiva, sin presiones; se logra al unificar los intereses de las partes hasta que se fusionen y estos intereses se conviertan en comunitarios.

2.6 Fuentes y Sujetos del Derecho de Integración.-

2.6.1 Fuentes del Derecho de Integración.-

Debido a la relación que el Derecho Comunitario o de Integración guarda con el Derecho Internacional Público, vamos a recordar las fuentes de éste para de esta manera tener un conocimiento general en lo que a Derecho de Integración se refiere.

[46] SACHICA, Luis Carlos. Derecho Comunitario Andino. Editorial TEMIS. Bogotá. 1990.

Tomando como base el Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la Haya[47], señalaremos las dos fuentes principales del derecho internacional público:

- Fuentes Principales

a) Tratados o Convenios Internacionales que vienen a constituir la fuente más importante a través de la cual se va creando, desarrollando y extinguiendo del Derecho. Kelsen al respecto indica que los tratados vienen a ser un negocio jurídico como cualquiera, pero que tiene caracteres propios.[48]

b) La costumbre Internacional, que adquiere la categoría de norma internacional consuetudinaria cuando se la practica con indiscutible frecuencia en un período de tiempo considerable y los Estados adquieren la convicción de que ella tiene fuerza legal. [49]

-Fuentes Secundarias

a) La Jurisprudencia Internacional, o conjunto de opiniones vertidas por los estudiosos del Derecho Internacional en forma individual o a través de congresos o reuniones internacionales.[50]

---

[47] http://usuarios.lycos.es/cominternacional/004.html

[48] KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México D.F. 1979.

[49] Ibidem.

[50] Sepúlveda, Cesar. Derecho Internacional Público, 18ª ed., Edit. Porrúa, México, 1997.

b) Hay quienes consideran también como fuente a la Ley, la costumbre y la jurisprudencia nacional, cuya característica esencial sería la coincidencia, y serían consideradas como fuentes relativas únicamente.[51]

Etienne Cerexhe realiza una clasificación cuatripartita bastante extendida dentro de la doctrina, que incluye las fuentes obligatorias, fuentes no obligatorias, fuentes sui generis y fuentes supletorias.[52]

2.6.1.1 Fuentes obligatorias

a. Derecho originario

El Derecho originario es aquel contenido en los diversos tratados que los países miembros suscriben, siendo las fuentes de mayor rango, son las que vendrían a formar el derecho constitucional de la comunidad. Consta de Tratados fundacionales, Tratados modificativos y complementarios.

En el caso de la Comunidad Andina de Naciones, tenemos el Acuerdo de Cartagena, con sus Protocolos, instrumentos adicionales, y Protocolos modificatorios.[53]

---

[51] Ibidem.

[52] CEREXHE, Etienne. Introduction a l'étude du droit: les institutions et les sources du droit . Editorial Bruylan. 1992. Tomado de Wikipedia® Wikimedia Foundation, Inc. http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_comunitario_europeo

[53] MONTAÑO, Galarza César. Derecho de Integración. UTPL. Loja. 2000

b. Derecho derivado

Aquellas que están sometidas originario. El Derecho derivado no sólo cederá en caso de contradicción con el originario, sino que además debe estar fundamentado y originado en base a los diferentes Tratados que lo componen. Esta fuente se encuentra conformada por:

- Reglamentos

Los reglamentos son normas jurídicas emanadas de las instituciones europeas que poseen efecto directo en los países miembro, y que prevalecen sobre el Derecho nacional de cada uno de ellos.

Es el acto normativo de Derecho Comunitario más completo y eficaz. Tiene las siguientes características:

- Alcance general, lo que significa que se dirige a una categoría indeterminada de destinatarios.

- Se aplica de forma simultánea en todo el territorio de todos los Estados miembros.

- Tiene autoridad absoluta, es decir que se trata de un acto obligatorio en todos sus elementos. Otros actos del Derecho derivado sólo obligan a conseguir un resultado, en cambio, los reglamentos se imponen en la totalidad de sus disposiciones, como consecuencia de esto, los Estados miembros no pueden modificar el contenido de los reglamentos, ni aplicarlo de manera parcial.

- Su aplicación es directa en todos los Estados miembros. Gracias a esto, no se necesita ningún tipo de recepción en el Derecho interno y no es necesaria ni la incorporación en normas de Derecho interno.

- Sustituye o desplaza a la norma interna en la misma materia, y los Estados miembros no pueden modificar o derogar el Reglamento ya que su contenido no se encuentra dentro de su competencia.

- Directivas

Las directivas comunitarias son mandatos dirigidos a uno o varios países miembro. Su rasgo más característico es la ausencia de eficacia directa en los Ordenamientos a los que va dirigida, necesitando de una transposición por parte del Estado miembro para que entren en vigor y hagan nacer en los ciudadanos derechos y obligaciones. Sus características son:

- A pesar de ser actos obligatorios, no tienen alcance general ya que sólo obligan a los destinatarios, es decir, a los Estados miembros.

- No son de aplicabilidad directa, ya que necesitan un acto de recepción en el ordenamiento jurídico interno. El acto de recepción al que nos referimos es el traslado de la Directiva a una norma interna. Para ello los Estados pueden elegir libremente la forma y los medios, aunque están sujetos a dos límites:

a) Límite de plazo; ya que los Estados tienen que respetar el plazo que incorpora la directiva para efectuar el traslado.

b) Tienen que elegir la forma y los medios para garantizar la eficiencia plena de la Directiva.

- Decisiones

Son más limitadas porque, se dirigen a destinatarios precisos. Se pueden comparar con los actos administrativos en el ámbito interno.

- No necesitan de ningún acto de recepción en el Derecho interno.

- Tienen un alcance limitado frente a las características de los Reglamentos, ya que aún teniendo carácter obligatorio, no suelen tener carácter general, sino que van dirigidos a destinatarios concretos.

Estos tres tipos de actos (reglamentos, directivas y decisiones) son fuentes autónomas, y entre ellos no existe ningún tipo de jerarquía.

- Actos convencionales

- Convenios en aplicación de una disposición de los Tratados.
- Convenios no previstos en tratados, pero de objeto ligado a su ejecución.
- Acuerdos entre la Comunidad y terceros Estados.

Dentro del derecho derivado, tenemos también a los Principios generales del Derecho Comunitario y a la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el caso de la Comunidad Europea.

2.6.1.2 Fuentes no obligatorias

- Dictámenes: Son la manifestación de una opinión o valoración de una determinada situación.

- Recomendaciones: Consiste en la indicación de una conducta a seguir o petición de modificación de una conducta

La doctrina considera que las recomendaciones y los dictámenes no son actos jurídicos porque no son obligatorios, por otro lado, existen doctrinarios que opinan que la falta de obligatoriedad no les priva de naturaleza jurídica sino que únicamente les priva de sanción jurídica.

Fuentes supletorias

- Derecho internacional público.

- Derecho nacional de los Estados miembros.

- Principios generales del Derecho.

- Costumbre.

- Doctrina científica.

2.6.2 Sujetos del Derecho de Integración.-

A saber, existen dos clases de sujetos del Derecho de la Integración, a muy breves rasgos tenemos:

2.6.2.1 Sujetos Principales

a) Los Estados miembros, que están sujetos a las normas, a cumplir los compromisos que faciliten la integración, encargando a la comunidad sus intereses frente a terceros países.[54]

Los actos comunitarios que generan los países miembros a su vez pueden ser:

- Generales, cuando las obligaciones y los derechos recaen sobre todos los miembros por igual; y,

[54] EKMEKDJIAN, Miguel Ángel. Introducción al Derecho Comunitario Latinoamericano. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1996

- Particulares, cuando se dirigen privadamente a uno o varios integrantes. [55]

b) La Comunidad de países integrados, que goza de personalidad jurídica, por ello puede contratar con otros Estados.

2.6.2.2 Sujetos Secundarios

a) Personas Jurídicas particulares o públicas, las mismas que adquieren derechos y obligaciones con motivo de la realización del proceso de integración.

b) Las Personas naturales sobre las cuales actúa el Derecho de la Integración, en cuanto a sus actividades se refiere, como miembro de la sociedad a la que las normas del derecho comunitario regula.[56]

2.7 Ámbito de Aplicación del Derecho de Integración.-

El Derecho de la Integración está llamado a regir las acciones de la comunidad de que se trate, proporcionando el marco normativo a los Estados integrados y a las instituciones supranacionales para realizar los objetivos que consten en los tratados de integración.[57]

---

[55] GUERRERO, Orlando. El Derecho Comunitario. Concepto, Naturaleza y Caracteres. UNAM. Nicaragua .2005

[56] Íbidem

[57] MONTAÑO, Galarza César. Derecho de la Integración o Derecho Comunitario. Quito-Ecuador. 2000.

Ya que el Derecho, por definición es una ciencia social, no puede dejar de lado las variables política y sociológica. El Derecho Comunitario busca como último fin el bienestar general de la comunidad, entendida ésta como el conjunto de Estados y sociedades en torno a esta. [58]

De acuerdo a varios autores, el derecho de la Integración o Comunitario no se aplica únicamente sobre los Estados miembros, sino que su efecto también recae sobre los nacionales pertenecientes a cada uno de estos Estados, es decir tiene un ámbito de aplicación nacional e internacional.

Se trata de un derecho que en muy pocas ocasiones es orientador, básicamente es normativo o regulador. La norma jurídica va detrás de los hechos, no para crearlos sino para regularlos. "No le corresponde ser el motor que impulse el proceso integrador, se limita a ordenar los comportamientos y armonizar los hechos, carece de capacidad propia para cambiar la realidad" [59]

[58] Íbidem.

[59] URIBE Restrepo, Fernando. El Derecho de la Integración del Grupo Andino. Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Quito.1990

CAPITULO 3
LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN

3.1. Modos en la Integración de los pueblos y su posible legitimidad.-

Hasta hace algunas décadas, la fuerza era la única forma de integración de distintos pueblos, y salvo los recuerdos de dolor y atrocidades sufridas por los pueblos oprimidos a manos de sus opresores, esta forma de integración no ha dejado mayores huellas.

En un rápido recorrido histórico, podemos ver que en los archivos del hombre se han dado ciclos en los que se han formado grandes imperios y luego estos se han desmembrado, carcomidos por los diferentes vicios que en la mayoría de los casos han sido consecuencia de su excesiva extensión y de la irresolución y poca gestión de sus clases dirigentes. Es así, que varios de los más grandes imperios conocidos por la humanidad, como son el egipcio, el asirio, el persa, el romano, el azteca, el inca, el mongol, el turco, el austrohúngaro, en el siglo XX el Soviético, entre los más importantes, muy pocas huellas han dejado en cuanto a integración se refiere.[60]

Al contrario, los pueblos que se han mantenido unidos entre sí de forma voluntaria, si bien hostilizando a veces entre ellos, pero conservando la conciencia de su pertenencia a un tronco común, han tenido una influencia mucho mayor que los grandes imperios en la historia de la civilización, como ejemplos de ello tenemos a la civilización griega, al pueblo judío, al pueblo árabe y a muchos otros que incluso han

[60] MONTAÑO, Galarza César. Derecho de la Integración o Derecho Comunitario. Quito-Ecuador. 2000.

sobrevivido a crueles matanzas, cacerías y exterminios, dejando como herencia valiosos patrimonios culturales a la humanidad.

La Integración Voluntaria de los pueblos es un fenómeno relativamente reciente, y sus efectos tienen un alcance mayor. Si bien los procesos de integración no son un elemento nuevo en la historia humana, es indiscutible que la forma en la que estos se llevan a cabo en los tiempos actuales si lo es.[61]

3.2. Evolución y Antecedentes Históricos de la Integración.-

Desde mediados del siglo XIX, Gran Bretaña como potencia mundial, había sido el eje dominante del comercio internacional, que sin estar institucionalizado se hallaba basado en el librecambio.[62] A finales de la Primera Guerra Mundial, a raíz de la pérdida de poder ocasionado por los esfuerzos de la guerra, empezó a dejar de ser el centro de la política internacional. Esto generó un gran impacto en las relaciones económicas internacionales, disolviéndose paulatinamente en líneas generales el sistema liberal del comercio internacional.[63]

La Gran Depresión de 1929 y la crisis económica mundial que se desenlazó con tal motivo, agravó el decaimiento del sistema comercial, por lo que los gobiernos ya sea por estrategias o para proteger sus economías internas de la recesión, se volcaron a un nacionalismo

---

[61] GONZÁLEZ, Florencia. La Integración y sus Instituciones. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1997

[62] SÁENZ de Santa María y otros. Introducción al Derecho de la Unión Europea. Segunda Edición. Editorial Eurolex. España. 1999.

[63] PÉREZ, Rogelio. Historia Política de la Unión Europea. Ediciones Dykinson. España. 1997

económico proteccionista, utilizando como instrumentos la elevación de los aranceles aduaneros y la fijación de limitaciones a la importación.[64]

En 1930, Estados Unidos promulga la ley Smooth Hawley por la que se aumentan los aranceles de 900 artículos. Gran Bretaña a su vez, abandona el patrón oro en 1931 y en 1932 aprueba la Ley de Derechos de Importación, con lo que acaba con un siglo de libre comercio.[65] El comercio internacional descendió de tal manera que a fines de 1932 el volumen del intercambio de manufacturas había bajado un 40 %.

Ante estas circunstancias, a partir de 1934, al ratificar la Ley de Acuerdos Comerciales Recíprocos, Estados Unidos -potencia ascendente- comienza a aplicar una política comercial basada en la negociación de acuerdos bilaterales de comercio con determinados países, que básicamente consistía en la apertura de los mercados mediante la reducción de aranceles por productos, a cambio de un trato equivalente o recíproco, es decir, utilizando el principio de la reciprocidad.[66]

Otro principio que reinstauran los Estados Unidos en ese período, es el principio de la "Nación más favorecida"[67], que provenía del siglo XVII y

---

[64] Íbidem

[65] BARRERA, Adolfo. Funcionalismo y Procesos de Integración. Universidad Central de Chile. Santiago. 2003

[66] Íbidem

[67] Disposición, que suele aparecer en los tratados de comercio internacional, según la cual cada una de las partes contratantes garantiza a la otra un tratamiento tan favorable como el que haya otorgado a terceras naciones. Así, por ejemplo, una cláusula de nación más favorecida puede afirmar que los bienes del país B que entran en el país A no estén sujetos a aranceles superiores a los que se cargan a bienes similares de cualquier otro país y viceversa. De este modo ambos países aceptan que no realizarán ningún tipo de discriminación comercial contra el otro. Las cláusulas de este tipo favorecen el libre comercio internacional pues extienden automáticamente

que significa que cualquier preferencia que otorgara un Estado contratante a un tercer país, es automáticamente extendido a las otras partes que firmaron el tratado con dicha cláusula.

El "bilateralismo" subsistió hasta el término de la Segunda Guerra Mundial. Al concluir ésta, emergen en la escena internacional como potencias excluyentes los Estados Unidos y la Unión Soviética, y por primera vez en la historia, el centro de decisión político mundial deja de ser Europa y se traslada a un país americano y a otro euroasiático.[68] Se conforman dos bloques ideológicos con sus respectivas "esferas de influencias".[69]

Los Estados Unidos, siguiendo la visión liberal de sus gobernantes, pregonan la reconstrucción del mundo de posguerra, de esa manera, en 1944, se crean el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento[70], y el Fondo Monetario Internacional[71], que van a estar dentro de la

---

las concesiones arancelarias que se vayan realizando a todo el conjunto de los socios comerciales de un país; en este sentido se oponen al bilateralismo y resultan acordes con los postulados del GATT. [most favored nation clause] http://www.eumed.net/cursecon/dic/c21.htm (última consulta 20-09-07)

[68] BARRERA, Adolfo. Obra citada.

[69] Una esfera de influencia es un área o región en la cual una organización o Estado ejerce cierta clase de indirecta dominación cultural, económica, militar o política. También, en algunos lugares habitados, se habla de área de influencia para designar el espacio en que, por ejemplo, un comercio o servicio tiene influencia sobre localidades u otras zonas distintas a la que se ubican. http://es.wikipedia.org/wiki/Esfera_de_influencia (última consulta 18-09-07)

[70] El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o BIRF es una de las cinco instituciones que integran el Grupo del Banco Mundial. El BIRF es una organización internacional cuya misión original era financiar la reconstrucción de los países devastados por la Segunda Guerra Mundial. En la actualidad su misión se ha concentrado en la lucha contra la pobreza, a través del financiamiento de Estados. Su operación se mantiene mediante pagos regulados por sus Estados miembros.
http://es.wikipedia.org/wiki/Banco_Internacional_de_Reconstrucci%C3%B3n_y_Fomento (última consulta 18-09-07)

[71] El Fondo Monetario Internacional fue creado en julio de 1944 en una conferencia internacional celebrada en Breton Woods, New Hampshire, Estados Unidos, en la que los delegados de 44

Organización de las Naciones Unidas (ONU) como organismos especializados.

A fin de lograr la institucionalización y regulación del comercio internacional, entre 1946 y 1948, a instancias del Consejo Económico y Social de la ONU, se realizaron periódicas Conferencias en Londres, Nueva York, Ginebra y La Habana, con la intención de crear una Organización Internacional del Comercio (OIC) paran así quitar las barreras que los Estados habían puesto al comercio internacional, principalmente desde la crisis de los años 30. La versión final de la OIC se elaboró en La Habana en 1948, pero la necesaria ratificación los distintos gobiernos, especialmente el de los EEUU, no se produjo, -solo Australia y Liberia lo ratificaron- y por ende no entró en vigor. [72]

Se tuvo que esperar casi cincuenta años, hasta 1995, para dar lugar a la creación de un organismo similar, la Organización Mundial de Comercio (OMC). Durante ese medio siglo el intercambio mundial de mercancías estuvo regido por un conjunto de normas comerciales y concesiones arancelarias acordadas entre un grupo de países, que se llamó Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, *General Agreement on Tariffs and Trade*) firmado en 1948.[73]

Recién en la Ronda Uruguay del GATT en 1994, se establecieron los cimientos que dieran origen a la Organización Mundial del Comercio,

---

gobiernos convinieron en un marco para la cooperación económica con el propósito de evitar la repetición de las desastrosas medidas de política económica que contribuyeron a la gran depresión de los años treinta. http://www.zonaeconomica.com/fondo-monetario-internacional 18-09-07.

[72] MARTÍNEZ COLL, Juan Carlos. Organismos Económicos Internacionales. 2001 http://www.eumed.net/cursecon/16/index.htm 18-09-07.

[73] Íbidem

dependiente de las Naciones Unidas, que comenzó a regir a partir de enero de 1995.

En conclusión, en este marco regulatorio económico internacional, haciendo uso del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT, se desarrollan los procesos de integración económica regional, siendo el primero de ellos el proceso iniciado en Europa en el año 1950, que ha dado origen también al derecho de integración regional.

A medida que el proceso europeo se iba perfeccionando, los demás Estados empezaron a percibir los procesos de integración como una nueva forma de encarar el desarrollo económico, buscar la paz y fortalecer el poder de negociación internacional, y nacen así, en el continente americano, el Acuerdo de Libre Comercio para América Latina y el Caribe en 1960, el Mercado Común Centroamericano en 1960, el Pacto Andino en 1969, y en Europa, la Asociación Europea de Libre Comercio en 1959, entre otros. [74]

3.3 América Latina en la Integración: Antecedentes.

Luego de la emancipación y organización nacionales, en América Latina se pierde la unidad político-administrativa de la Colonia, esta se fragmenta en un número cada vez más grande de repúblicas independientes, fracasando en varias ocasiones los intentos de unificación subregional, lo que llevó a que el proyecto de integración desapareciera del escenario o a que en el mejor de los casos continuara

[74] TUSSIE, Diana. Luces y Sombras de una nueva Relación. Editorial FLACSO. Buenos Aires. 2000

refugiado dentro de las conciencias de los grupos minoritarios y poco influyentes de estas nuevas naciones.[75]

Las propuestas e intentos de cooperación e integración presentadas desde mediados de la de la década de los 50`s, tienen ya una base doctrinaria y se encuentran influenciados con motivaciones y argumentos reales[76], originadas como respuesta a los problemas y desafíos innegables representados por la concentración del poder mundial, la nueva división internacional del trabajo, los proyectos de modernización y crecimiento, los obstáculos presentados y las frustraciones que innegablemente se dieron en la ejecución de estos proyectos. Se aspira a una industrialización integrada y autónoma, se espera que el comercio intra latinoamericano permita alcanzar altos niveles de productividad, especialización, optimización de factores y recursos, innovación tecnológica, racionalización y rendimiento sin reducción de empleo.[77]

Se propugna el mejoramiento de las relaciones entre los países latinoamericanos, y las de éstos y la región con terceros países, aprovechando las ventajas del acceso al mercado de los países avanzados: mayor capacidad de negociación con los Estados Unidos, la en ese entonces Unión Soviética, el COMECON, la Comunidad Económica Europea, entre otros, quienes son vistos como ejemplo de grandes espacios económicos continentales, los mismos que hacían ver por contraste la incapacidad de cualquiera de los países de

---

[75] KAPLAN, Marcos. Formación del Estado Nacional en América Latina. Amorrortu Editores. Argentina. 1983

[76] MAYOBRE, José Antonio. Hacia la Integración Acelerada de América Latina. Fondo de Cultura Económica. México. 1965.

[77] Íbidem.

Latinoamérica para disponer por sí solo de los recursos económicos y los marcos socio políticos que ese tipo de desarrollo requiere.[78]

A su vez los gobiernos y grandes empresas transnacionales de los Estados Unidos y de los demás países de primer mundo, comienzan a interesarse por la integración latinoamericana, evidentemente para su aprovechamiento en un gran mercado unificado.

En la década de los 70´s se hace evidente el estancamiento y la crisis de cooperación e integración latinoamericanas, esta se debilita como idea y los resultados dejan mucho que desear, al mismo tiempo que se agrandaba la distancia económica entre los mismos países de la región, crecían los conflictos, las discordancias de regímenes políticos y se amplificaban los individualismos nacionales[79]. La debilitación de los organismos internacionales en lo político-institucional era obvia, haciendo que la desconfianza se vea reforzada.

Se promueve y generaliza la tendencia a realizar acuerdos y operaciones de tipo bilateral entre países de Latinoamérica, y de ellos con grupos o naciones de ambos continentes, desvaneciéndose el concepto de América Latina como modelo de comunidad regional y apareciendo en su lugar un modelo bilateral y multilateral, sin organismos ni objetivos preestablecidos para la región como un todo.[80]

Algunos de los intentos de integración que se han ido dando y con los cuales se han logrado avances considerables son los siguientes:

---

[78] MONTAÑO, Galarza César. Derecho de la Integración o Derecho Comunitario. Quito-Ecuador. 2000.

[79] KAPLAN, Marcos. Obra citada.

[80] MONTAÑO Galarza, César. Obra citada.

- Mercado Común Centroamericano (MCCA), 1951.
- Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC),1960.
- El Grupo Andino, actual Comunidad Andina de Naciones (CAN), 1969.
- La Comunidad del Caribe (CARICOM),1973.
- El Sistema Económico Latinoamericano (SELA), 1975.
- La Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),1980.
- El Mecanismo Permanente de Concertación Política (Grupo de Río) 1986.

Si bien con estos proyectos, sus estructuras y los marcos e instrumentos jurídicos con que ellos son dotados, se han dado grandes pasos dentro del proyecto de integración y se han obtenido logros substanciales, no se han dado los avances, el dinamismo, ni los efectos multiplicadores que se esperaron, vislumbrándose más bien la tendencia al estancamiento y a la regresión, a la distorsión en los propósitos y mecanismos establecidos al momento de su nacimiento.

Debemos considerar de manera especial las implicaciones de las recientes preferencias a los acuerdos subregionales y a la formación de bloques económicos internacionales, entre los que se subrayan: el inicio de la integración argentino-brasilera, despuntada con el Acuerdo Alfonsín-Sarney de 1986, fraguada y ampliada luego con el tratado de Asunción en 1991, suscrito por los presidentes de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, que da a luz al Mercado Común del Sur (MERCOSUR) a finales de 1994; la constitución y afianzamiento del Grupo de los Tres, formado por Colombia, México y Venezuela; la negociación de un Tratado de Libre Comercio entre Canadá, Estados Unidos y México, una serie de acuerdos bilaterales entre países latinoamericanos, algunos de ellos con los Estados Unidos.

En cuanto a las propuestas y ejecución de proyectos de integración subregional y de la participación de los países de Latinoamérica en posibles bloques regionales de gran trascendencia y proyección internacional, se plantean todavía interrogantes acerca de la continuidad, el eficacia, avances y conquistas de los proyectos y formas de integración latinoamericanas que se han venido desplegando desde mediados de la década de los años 50, tratando de incorporar y combinar ciertas reformas que el proceso contemporáneo de integración latinoamericano exige.[81]

De todo lo expuesto podemos decir que se le debe dar mayor empuje a la integración en nuestra región, ya que se la consideraría "la única respuesta eficaz que puede dar América Latina a los poderosos desafíos externos"[82]

3.4 Factores y Perspectivas para la Integración.

Desde hace ya varios siglos, existían ideas integracionistas y de cooperación entre países, especialmente entre aquellos que comparten un territorio continental en común.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, los procesos de integración se han tornado mucho más comunes. La creciente globalización sobre todo en la década del 90, acompañada del predominio de un modelo económico de libre mercado el cual se alimenta del intercambio entre los

[81] EKMEKDJIAN, Miguel Ángel. Introducción al Derecho Comunitario Latinoamericano. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1996

[82] HERRERA, Felipe. La Integración Latinoamericana, Crisis o Maduración. Revista de Integración. INTAL. 1970.

Estados-nación[83], ha hecho ineludible adoptar medidas que encaminen a mejorar la situación negociadora frente a otros Estados. Esto se ha logrado por medio de los procesos de integración regional, que permiten a los países negociar como bloque.
El caso de la Unión Europea se destaca por sobre todos los procesos de integración que conocemos, ya que ha llegado mucho más allá de un aspecto exclusivamente económico. Se ha creado toda una institucionalidad supranacional, con atribuciones en materias políticas, jurídicas, de defensa, sociales y económicas.[84]

La incapacidad del Estado moderno para satisfacer necesidades de interés nacional es notoria, y estas necesidades se tornan cada vez son más complejas. Para cubrir o compensar esa falencia, se da la creación progresiva de una red de organizaciones internacionales que van asumiendo la gestión de sectores concretos de los Estados (por ejemplo agricultura, energía, defensa, etc.).

La formación de este tipo de bloques nace básicamente de una necesidad funcional, en que cada uno de los Estados que decide integrarse a un bloque, lo hace porque ve en ello una oportunidad de aumentar el bienestar de sus ciudadanos o simplemente por una cuestión de interés nacional.
Se gestaría así un sistema "aterritorial de transacciones", encargado de satisfacer -con la colaboración de los gobiernos estatales- las necesidades de los ciudadanos. Así, poco a poco, surgiría entre los Estados, la conciencia de estar vinculados a los demás por una red cada

[83] BARRERA, Adolfo. Funcionalismo y Procesos de Integración. Universidad Central de Chile. Santiago. 2003

[84] Íbidem

vez más densa de intereses en común. De este modo se iría produciendo una progresiva transferencia de las lealtades desde los estados hacia las distintas organizaciones supranacionales. Mediante este método, y a partir del desarrollo de la conciencia de las ventajas de la cooperación internacional, se eliminarían las actitudes ultra nacionalistas irracionales que son las causantes de los conflictos internacionales violentos.[85]

3.5 El Ecuador en la Integración Andina.-

El Ecuador es un país pequeño, con un bajo nivel de desarrollo, pero que ha visto con gran interés y ha participado con entusiasmo en los procesos de integración latinoamericanos. Son muchísimos los beneficios que nuestro país podría obtener de los mismos, pero así mismo son grandes los riesgos que estos implican para un Estado con tales características.

Las tendencias normales del sistema capitalista mundial producen la subordinación de las unidades menores frente a las mayores, por lo tanto, la integración para los países dependientes, en vías de desarrollo como el nuestro, solo puede entenderse como un mecanismo que coopere en la superación de las estructuras internas y externas, y no como un instrumento que consolide las mismas.

El proceso de integración andino desde sus orígenes ha estado marcado por una falta de voluntad política de los gobernantes, actitud que ha conducido al incumplimiento sucesivo de los plazos establecidos en los

[85] Íbidem

diferentes acuerdos y protocolos. Asimismo, el hecho de que no se haya institucionalizado un organismo supranacional, que permita una mayor fluidez en la toma de decisiones, también nos hace suponer una notable carencia de actitud cooperativa por parte de los Presidentes, quienes han antepuesto los objetivos nacionales a los regionales, entorpeciendo el desarrollo del modelo.

En la práctica, el Ecuador participa en varios procesos de integración, entre los más importantes tenemos:

3.5.1 La Unión de Naciones Sudamericanas, UNASUR.-

La Unión de Naciones Sudamericanas, UNASUR, es una comunidad política y económica entre los doce países sudamericanos constituida el 8 de diciembre de 2004 en la ciudad del Cuzco, Perú durante la III Cumbre Sudamericana. Nació con el nombre de Comunidad Sudamericana de Naciones, pero luego, en la I Cumbre Energética Sudamericana de 2007, los mandatarios de los países de Sudamérica decidieron que la Comunidad Sudamericana de Naciones (CSN) pasara a denominarse Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) y que se creara una secretaría permanente con sede en la ciudad de Quito, nombrándose como su primer Secretario General al ex-Presidente ecuatoriano, Rodrigo Borja Cevallos.[86]

"La Unión de Naciones Suramericanas busca el desarrollo de un espacio integrado en lo político, social, cultural, económico, financiero,

[86] Unión de Naciones Suramericanas. Tomado de Wikipedia® Wikimedia Foundation, Inc. 2007 http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Uni%C3%B3n_de_Naciones_Suramericanas&oldid=11106372. (última consulta 20-09-07)

ambiental y en la infraestructura. Este nuevo modelo de integración incluirá todos los logros y lo avanzado por los procesos del Mercosur y la Comunidad Andina, así como la experiencia de Chile, Guyana y Surinam. El objetivo último es y será favorecer un desarrollo más equitativo, armónico e integral de América del Sur".[87]

3.5.2 Comunidad Andina de Naciones, CAN.-

El Grupo Andino surge del Acuerdo de Integración Subregional, firmado el 26 de mayo de 1969, en Cartagena de Indias. Actualmente sus miembros son: Ecuador, Bolivia, Colombia y Perú.

Entre los principales objetivos de la Comunidad Andina de Naciones, CAN, tenemos:

- Promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social, acelerando el crecimiento y la generación de ocupación en los países miembros.

- Facilitar la participación de los países signatarios en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano.

- Propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional,

[87] Unión de Naciones Suramericanas. www.comunidadandina.org/sudamerica.htm (última consulta 20-09-07)

fortaleciendo la solidaridad subregional y reduciendo las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros. [88]

Los órganos e instituciones que conforman la CAN, se rigen por el Acuerdo de Cartagena, y por sus respectivos tratados constitutivos y sus protocolos modificatorios. El conjunto de órganos e instituciones de la Comunidad Andina se encuentran agrupados y sistematizados por el Sistema Andino de Integración (SAI), cuya finalidad es la de permitir una coordinación efectiva entre sí, a fin de profundizar la integración subregional andina, promover su proyección externa y robustecer las acciones relacionadas con el proceso de integración

El Sistema Andino de Integración está conformado por varios órganos e instituciones, los cuales únicamente serán nombrados, y son: [89]

- Consejo Presidencial Andino
- Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores
- Comisión de la Comunidad Andina
- Secretaría General de la Comunidad Andina
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
- Parlamento Andino
- Consejo Consultivo Empresarial
- Consejo Consultivo Laboral
- Corporación Andina de Fomento
- Fondo Latinoamericano de Reservas
- Convenio Simón Rodríguez
- Organismo Andino de Salud

---

[88] Comunidad Andina de Naciones. http://www.comunidadandina.org (última consulta 22-09-07)

[89] MONTAÑO, Galarza César. Derecho de la Integración o Derecho Comunitario. Quito-Ecuador. 2000.

- Convenio Hipólito Unanue
- Universidad Andina Simón Bolívar

Lamentablemente, "la CAN a pesar de contar con una sólida estructura institucional, cada vez se debilita por la coexistencia de dos ideologías que sustentan modelos económicos antagónicos; hecho que nos recuerda las tensiones vividas en el Pacto Andino cuando Chile no estaba de acuerdo con la estrategia aislacionista del grupo y prefirió emprender en solitario su modelo aperturista. Hoy la historia se repite, y se evidencian dos marcados bandos: Colombia y Perú que defienden la expansión comercial, y Ecuador y Bolivia que continúan en la aventura del "Socialismo del Siglo XXI". Sin embargo, las negociaciones de un posible acuerdo comercial CAN-Unión Europea es un escenario que podría fortalecer y cohesionar nuevamente al bloque, no obstante, y nuevamente, dependerá de la voluntad política de los gobernantes.

Asimismo, el hecho de que no se haya institucionalizado un organismo supranacional, que permita una mayor fluidez en la toma de decisiones, también nos hace suponer una notable carencia de actitud cooperativa por parte de los Presidentes, quienes han antepuesto los objetivos nacionales a los regionales, entorpeciendo el desarrollo del modelo." [90]

A pesar de la fuerte institucionalidad que posee la CAN, podemos decir que se trata de una organización obsoleta, ya que los objetivos planteados y por ende las expectativas generadas, no se han cumplido.

[90] ABAD MERCHÁN, Matías. "Tiene Futuro la Comunidad Andina de Naciones?". 2008. http://mattabad.com/?p=183#more-183 (última visita 27-01-08)

3.5.3 El Mercado Común del Sur, MERCOSUR.-

Es un bloque comercial cuyos propósitos son promover el libre intercambio y movimiento de bienes, personas y capital entre los países que lo integran, y avanzar a una mayor integración política y cultural entre sus países miembros y asociados.

Sus Estados miembros son Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. Venezuela firmó su adhesión el 17 de junio de 2006 pero aún no es miembro de pleno derecho. Ecuador, Bolivia, Chile, Colombia y Perú tienen estatus de Estado Asociado.[91]

El estatus de Estado asociado se establece por acuerdos bilaterales, denominados Acuerdos de Complementación Económica, firmados entre el Mercosur y cada país asociado. En estos acuerdos se establece un cronograma para la creación de una zona de libre comercio con los países que conforman el Mercado Común del Sur y la gradual reducción de las tarifas arancelarias entre este y los Estados signatarios. Además un Estado asociado, puede participar en calidad de invitado a las reuniones de los organismos del Mercosur y efectuar convenios sobre materias puntuales.[92]

Cabe puntualizar que en el Mercosur, se ha dado una dinámica muy especial en lo que al tema jurídico constitucional se refiere, ya que desde el planteamiento de sus objetivos, compromete a los Estados miembros a armonizar sus legislaciones, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración en el que se encuentra sumido, tomando en

---

[91] El Mercado Común del Sur. www.mercosur.org.uy (última consulta 21-09-07)

[92] Íbidem.

consideración la necesidad de que las normas comunitarias sean incorporadas al orden interno de cada país miembro.[93]

3.5.4 Organización Latinoamericana de Energía, OLADE.-

La Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), con sede en Quito, Ecuador, es una organización internacional dedicada a la coordinación de sus países miembros en materia energética. Nace en el contexto de la crisis energética internacional de inicios de la década del setenta, cuyos alcances y repercusiones fueron analizadas por los países de América Latina y el Caribe, que carentes de políticas energéticas y ante la necesidad de enfrentar adecuadamente esta crisis iniciaron un intenso proceso de movilización política que culminó el 2 de noviembre de 1973 con la suscripción del Convenio de Lima, instrumento constitutivo de la Organización.

Este instrumento ha sido ratificado por 26 países de América Latina y el Caribe: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad & Tobago, Uruguay y Venezuela.

Su Misión es: "Promover acuerdos entre sus Estados Miembros y realizar acciones para satisfacer sus necesidades energéticas, mediante el desarrollo sustentable de las diferentes fuentes de energía", y su Visión es constituirse en "la organización política y de apoyo técnico,

[93] EKMEKDJIAN, Miguel Ángel. "Una Constitución para el MERCOSUR?". Buenos Aires. (s.a)

mediante la cual sus Estados Miembros realizan esfuerzos comunes para la integración y el desarrollo del mercado energético regional".[94]

A manera de conclusión podemos decir que independientemente del juicio de valor que nos merezcan esos procesos subregionales de integración, no cabe duda que en el marco de cada uno de ellos se ha venido generando un bagaje integracionista que, de ninguna manera, debería ser ignorado a la hora de sentar las bases sobre las cuales se podría construir un solo bloque sudamericano.

A pesar de las dificultades que han enfrentado, y enfrentan, estos esquemas integracionistas, es conveniente destacar que el mencionado bagaje generado en cada uno de sus respectivos ámbitos, no solo se enmarca en la materia comercial o económica, sino que se ha expandido hacia los campos político y social, aunque este último en menor medida, lo cual, en palabras de Juan Francisco Rojas, "deberá ser rescatado de todo ese océano de desencuentros que ha bañado las riberas de la región". [95]

Lastimosamente, en la gran mayoría de procesos integracionistas (sobre todo el andino) de los cuales el Ecuador ha formado parte, no se han obtenido los resultados esperados, los objetivos no han sido alcanzados y por ende no se han superado los problemas y falencias que aquejan a los países miembros, en este caso específico a nuestro país; en buena parte esto se ha dado debido a crisis políticas, falta de compromiso y la ausencia de una verdadera voluntad política de los gobernantes, y una

---

[94] Organización Latinoamericana de Energía. http://www.olade.org/organizacion.html (última consulta 21-09-07)

[95] CAN, MERCOSUR y UNASUR. Tomado de http://www.comunidadandina.org/prensa/articulos/rojas30-8-07.htm (última consulta 21-09-07)

serie de factores internos que no han permitido que estos intentos de integración sean efectivos y útiles; y que han conducido al incumplimiento sucesivo de los plazos establecidos en los diferentes acuerdos y protocolos.

Actualmente existe mucho interés sobre lo que pueda suceder con el Ecuador dentro de UNASUR, se han generado grandes expectativas y se espera que este intento por lograr la Integración de la Región, sea finalmente positivo y se logre la tan ansiada superación de nuestros pueblos, un desarrollo no únicamente económico, sino también cultural, social y sobretodo de actitudes.

3.6 Aparición de megabloques económicos como resultado de los procesos de Globalización.-

El término "globalización" ha adquirido una fuerte carga emotiva.[96] Algunos consideran que la globalización es un proceso beneficioso, una clave para el desarrollo económico futuro en el mundo, y que a la postre resulta inevitable e irreversible. Otros la ven con hostilidad, incluso temor, debido a que consideran que genera mayor desigualdad dentro de cada país y entre los distintos países, amenaza el empleo y las condiciones de vida y obstaculiza el progreso social.

La "globalización" económica es un proceso histórico, que se da como resultado de la innovación humana y el progreso tecnológico. Se refiere a la creciente integración de las economías de todo el mundo, especialmente a través del comercio. En algunos casos este término hace referencia al desplazamiento de personas -mano de obra-, y la

[96] FONDO MONETARIO INTERNACIONAL. La globalización: ¿Amenaza u oportunidad? 2000. http://www.imf.org/external/np/exr/ib/2000/esl/041200s.html (última consulta 22-09-07)

transferencia de conocimientos –tecnología- a través de las fronteras internacionales. La globalización no abarca exclusivamente aspectos económicos, sino que también considera los aspectos culturales, políticos y ambientales. [97]

La globalización ofrece grandes oportunidades de llegar a un desarrollo verdaderamente mundial, pero no está avanzando de manera uniforme ya que algunos países se están integrando a la economía mundial con mayor rapidez que otros. El crecimiento económico en los países que han logrado integrarse, es más rápido y sus índices de pobreza han disminuido. Para el efecto, los países deben estar dispuestos a adoptar las políticas necesarias y, en el caso de los países más pobres, posiblemente necesiten el respaldo de la comunidad internacional.

Las cinco últimas décadas del siglo XX serán recordadas como una fase de cambios dinámicos en la evolución del orden mundial producto del avance de las ciencias políticas, económicas y jurídicas. La tendencia a la regionalización y la globalización económica sobrepasaron la capacidad que tienen los Estados de regular efectivamente la vida nacional y forzaron el establecimiento de un marco jurídico especial que garantice la marcha segura de las relaciones comerciales y la solución de conflictos[98]

Estas relaciones mundiales están regidas en la actualidad por los criterios de la globalización, que tienden a percibir el mundo como una

---

[97] Íbidem

[98] CORTÉS Ramírez, Francisco. Síntesis reflexiva sobre Soberanía y Supranacionalidad. Diario La Hora. Quito-Ecuador. (s.a) http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.Internacional.41.htm (última consulta 22-09-07)

gran aldea global, partiendo de una homogeneización del mundo, haciendo total abstracción de las diferencias y particularidades de cada nación, ni en el ámbito económico, ni en el de desarrollo social.[99]

La globalización afecta más severamente a los intereses de los llamados "países periféricos", con efectos nocivos. Una forma de defensa contra los efectos perniciosos de este fenómeno de globalizacion , se encuentra en la formación de los megabloques económicos.[100]

Con la incursión y la paulatina consolidación de las comunidades europeas en los Tratados de Roma y Paris, que dieron lugar a la existencia de la actual Unión Europea, comienza a producirse un cambio fundamental en las relaciones entre los países, en especial las de tipo económico.

De esta manera, el mundo se va estructurando en base a grandes bloques económicos, más o menos institucionalizados jurídicamente, pero con un gran poder económico, financiero, tecnológico y por lo tranto político.[101]

La formación de este tipo de bloques nace básicamente de una necesidad funcional, en que cada uno de los Estados que decide integrarse a un bloque, lo hace porque ve en ello una oportunidad de

---

[99] MORENO, Luis Carlos. Soberanía Nacional, Globalización y Regionalización. El papel del Derecho Internacional en América. Universidad Nacional Autónoma de México. 1997

[100] MONTAÑO, Galarza César. Derecho de la Integración o Derecho Comunitario. Quito-Ecuador. 2000.

[101] ALIETO, Guadagni. Argentina: Integración en el MERCOSUR e Integración en el Mundo. Buenos Aires. 1993

aumentar el bienestar de sus ciudadanos o simplemente por una cuestión de interés nacional. [102]

En palabras del Dr. César Montaño Galarza, "esta nueva realidad hace que la conformación de bloques regionales o subregionales que generen un marco para el libre intercambio de bienes, servicios, personas y capitales dentro de él sea la única vía apta para competir en el comercio internacional y participar en las negociaciones sobre una base de igualdad. Lo contrario, es decir, pretender la discusión de un país por sí solo contra estos megabloques, es tan irrisorio como pretender que un trabajador negocie con la empresa que lo contrata las condiciones laborales, para evitar esta desigualdad ncieron los sindicatos. Las comunidades regionales son a la negociación internacional el equivalente de los sindicatos en la negociación laboral."[103]

[102] MORENO, Luis Carlos. Obra Citada.

[103] MONTAÑO, Galarza César. Derecho de Integración. UTPL. Loja. 2000

CAPITULO 4
PROBLEMÁTICA ENTRE CONSTITUCIÓN Y DERECHO DE LA INTEGRACIÓN

4.1. Introducción.

Todo proceso de integración trae consigo una serie de conflictos a resolver. En este capítulo abordaremos uno de tipo jurídico: la relación tensa entre Constitución y derecho Comunitario o de la Integración.

Esta relación es una relación problemática que merece un estudio detallado. Su desarrollo, en un principio está íntimamente vinculado con el alcance dado a la noción de soberanía.

Al partir de la condición soberana que tiene cada Estado para adoptar e imponer sistemas normativos, es fácil entender la coexistencia de ordenamientos propios, frente a los ordenamientos de la comunidad internacional, regional y subregional. Todos los ordenamientos internos y los internacionales, existen separadamente dada su originalidad, toda vez que se fundamentan en normas propias que no requieren de otras para su validez.

Hay quienes cuestionan dicha autonomía, parten del supuesto de que la norma fundamental originaria pertenece a uno de los ordenamientos, al internacional o al estatal, y que se ha derivado de uno a otro. Determinar si el ordenamiento nacional derivó del internacional o si este último del interno, dependerá del intérprete que quiera afirmarse en la supremacía de uno de ellos.

La necesidad de referirse recíprocamente entre ordenamientos, implica no sólo la necesidad de determinar el contenido de sus normas, sino también su interrelación y su permeabilidad. Todo pluralismo es interdependiente. Interdependencia que se evidencia cuando recordamos que la norma internacional no es por sí misma ejecutable en el orden interno, no es suficiente la aprobación inicial de la misma, su eficacia queda condicionada a la realización de un acto interno adicional. Es decir, se aprueba mediante un acto interno inicial y luego para su eficiencia interna se necesita otro.[104]

De ahí la necesidad de analizar la aplicación del derecho comunitario en los países de nuestra región, identificando las problemáticas que se suscitan en esta materia a partir de las disposiciones que rigen las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, contrastándolas con la experiencia europea.

Para Aristóteles la integración de un hombre a una comunidad determinada, es una necesidad de este. El individuo que sea incapaz de entrar en esta participación común, o que a causa de su propia suficiencia no necesite de ella, no es más parte de la ciudad, sino que es una bestia o un dios.

El filósofo, con estas palabras escritas hace más de 2000 años, reflexiona sobre una realidad existente hasta nuestros días, esto es, que la integración no es voluntaria para el género humano, no responde a un deseo, sino que se trata de una auténtica necesidad. Esto nos ayuda a entender que en el presente, cuando se habla de los procesos de integración se asevera que éstos forman parte de una necesidad para los

[104] ROZO ACUÑA, Eduardo. Carta Constitucional de la Unión Europea. Editorial de la Universidad Externado de Colombia. 2005

pueblos más que cualquier otra cosa. El hecho de que un hombre necesite de otro y ambos del resto forma parte de una verdad evidente, tanto para nuestros contemporáneos como en la época de Aristóteles.

4.2. La Soberanía: Absoluta o Relativa.-

Soberanía, según el concepto que nos entrega el Dr. Guillermo Cabanellas de Torres es la "manifestación que distingue y caracteriza al Poder del Estado por la cual se afirma su superioridad jurídica sobre cualquier otro poder, sin aceptar limitación ni subordinación que cercene sus facultades ni su independencia dentro de su territorio y posesiones"[105]

La soberanía es la función ejercida por el poder público para regir al Estado, dentro de su respectivo territorio y con exclusión, en principio, de otro poder. [106] Para Hans Kelsen, la soberanía no es una propiedad perceptible sino "el presupuesto de un orden normativo como orden supremo no derivable, en su validez, de ningún orden superior. [107]

Esta noción absoluta de soberanía es incompatible con cualquier proceso de integración, y por eso ha sido paulatinamente abandonada a favor de una noción relativa. En 1812, el juez Marshall, de la Corte Suprema de los Estados Unidos, introduce una importante variante al

---

[105] CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Argentina. 1997

[106] PIZZOLO, Calogero. Globalización e Integración: Ensayo de una Teoría General: Comunidad Andina, Mercosur, Unión Europea. Editorial Ediar. Buenos Aires. 2002.

[107] KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México D.F. 1979.

concepto de soberanía absoluta, determinando la necesidad de una flexibilización del mismo, como consecuencia de la multiplicación de los intercambios comerciales. [108] Las doctrinas de entre guerra, finalmente comienzan a desarrollar el concepto de soberanía relativa por oposición al absoluto. En este sentido, Hans Kelsen afirma que la noción tradicional de soberanía es incompatible con la primacía del derecho internacional y el establecimiento de un orden jurídico internacional.[109]

Esta referencia inicial a la noción de soberanía obedece a la necesidad de establecer hasta qué punto es jurídicamente compatible la existencia simultánea de dos órdenes jurídicos: uno nacional y otro supranacional.

La concepción supranacional, que era apenas compatible con la idea tradicional del Estado-Nación, obliga a la ciencia jurídica a replantearse el rol de la soberanía nacional e identificar las relaciones entre los dos conceptos. La línea de partida la constituye el determinar si se trata de poderes públicos separados, o bien de partes de un solo poder público que juntos forman un solo sistema, y cuales son las consecuencias que se derivan de ello para las relaciones entre el Derecho Interno, el Derecho Comunitario y el Derecho Internacional. [110]

---

[108] ANDERSON, Jack. Publicado en el Irish Law Times. Vol. 15. Nº 10. Octubre de 1997. http://www.geocities.com/enriquearamburu/ETE/ander.html (última consulta 20-09-07)

[109] KELSEN, Hans, Obra citada.

[110] CORTÉS RAMÍREZ, Francisco. Síntesis Reflexiva Sobre Soberanía y Supranacionalidad. Diario La Hora. Quito. (s.a) http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.Internacional.41.htm (última consulta 19-09-07)

Una de las grandes interrogantes que se plantea en esta etapa de cuestionamiento sobre los alcances de la integración se refiere al tema de los límites de la soberanía, la manera en la cual pueden adoptarse compromisos supranacionales para permitir una articulación más amplia en lo que respecta a los vínculos entre los Estados, una mayor integración de las economías y el respeto a normas de carácter internacional.

Los más radicales partidarios de la globalización sostienen, de manera enfática, que se están transformando las líneas tradicionales del poder político global. Lo están haciendo en un sentido tal que la institución del Estado-Nación se debilita e, incluso, podría encontrarse en vías de desaparición.

Esta sin duda es una posición extrema, que no armoniza con los componentes que configuran la realidad política, económica y social. Sin embargo, al menos en el plano económico, tiene un contenido que no puede dejar de reconocerse. En efecto, tal como señalan diversos autores, las fronteras nacionales son cada vez más transparentes, porosas, vacías de significado en lo que respecta a los flujos de información y de capital global.

Algunos elementos parecen acreditar esta afirmación y, de alguna manera, tendrán influencia no sólo en el presente sino, especialmente, en el futuro de los procesos de integración y, en especial, en el esfuerzo regional latinoamericano por lograr la unidad en el marco de un proyecto integrador. [111]

[111] BASOMBRIO, Ignacio. Integración Regional – Lecciones de la Experiencia de la Unión Europea y la Comunidad Andina. Sao Paulo. 2004

Luis Carlos Moreno Durazo[112], manifiesta que la integración de bloques regionales no tiene porqué afectar la soberanía, sobre todo en su aspecto externo, ya que un Estado precisamente en su carácter de soberano, participa en el concierto internacional de naciones, en condiciones de igualdad con los otros países miembros. En efecto, el hecho de que un Estado asuma voluntariamente el compromiso de integrarse a una organización multilateral o formar parte de un bloque regional, es un ejercicio de su soberanía, es decir, justamente por su condición de soberano, el Estado puede asumir compromisos internacionales.

El derecho comunitario respeta el derecho soberano de los pueblos, al igual que los Estados son respetuosos de la norma comunitaria "emanada en virtud de la transferencia del ejercicio de atributos del poder soberano, y los Estados y sus nacionales serán regulados conforme al reparto de competencias entre Estado y Comunidad."[113]

La evolución jurídica supera la visión clásica de la soberanía nacional, por que como lo ha entendido la Comunidad Andina de Naciones –en nuestro caso-, ha permitido precisar la idea según la cual la integración lejos de erosionar la soberanía de los pueblos, se convierte en la manera más significativa de preservarla.[114]

4.3. Supremacía Constitucional.-

A fin de poder dar paso al problema que nos plantea la relación Constitución y Derecho Comunitario, primero debemos aclarar un

---

[112] MORENO, Luis Carlos. Soberanía Nacional, Globalización y Regionalización. El papel del Derecho Internacional en América. Universidad Nacional Autónoma de México. 1997

[113] CORTÉS RAMÍREZ, Francisco. Obra citada.

[114] Ibidem

principio que se deriva de forma directa de la noción de soberanía, se trata del principio de supremacía constitucional.

Supremacía constitucional, significa que la Constitución es la norma principal del sistema jurídico, es una especie de "súper ley"[115] que impone limitaciones sustanciales a las facultades de los órganos que ejercen el poder político. Se dice que una norma o acto jurídico serán válidos solo en tanto y en cuanto se deriven válidamente de otra norma o acto superior también válidos, remontándose así hasta la norma fundamental, o sea la Constitución. [116]

Ahora, debemos determinar hasta qué punto este principio que consagra la supremacía constitucional es compatible con un proceso de integración. Tenemos por un lado un orden jurídico nacional, donde la Constitución se encuentra en la cúspide de la pirámide; y por otro lado se encuentra el Derecho Comunitario, producto jurídico de la Integración, es decir, el orden jurídico supranacional.[117]

Si el principio de supremacía constitucional se lo aplica con rigidez, tendríamos que el Derecho Comunitario (derivado y originario)[118] en su relación con la Constitución siempre se va a ubicar un peldaño por debajo de ésta. Pero ¿qué sucedería en el caso de que la supremacía del Derecho de Integración se llegara a consagrar sobre la totalidad del derecho interno? Es precisamente desde este punto de vista, en donde se plantea un problema de jerarquía entre dos órdenes jurídicos con

[115] PIZZOLO, Calogero. Obra citada.

[116] MONTAÑO GALARZA, César. Derecho de la Integración o Derecho Comunitario. Quito. 2000.

[117] Íbidem

[118] Ver capítulo 2, numeral 2.6.1.1

vigencia simultánea: el Derecho Comunitario y la Constitución.

4.4. Planteamiento del Problema: Dualismo y Monismo.-

Un tema que ha sido debatido de manera amplia por varios estudiosos del derecho internacional, es la relación existente entre el Derecho Comunitario y Derecho Interno de los Estados miembros, especialmente sobre la existencia de conflictos entre ambos ordenamientos jurídicos.

Esto se da cuando en el territorio de un solo Estado, tienen vigencia tanto las normas de Derecho Internacional, como normas de Derecho Interno; cuando hay coincidencia entre lo ordenado en unas y otras no existe problema alguno pero, cuando hay discrepancia entre lo dispuesto en la norma Comunitaria y lo prescrito en la norma Interna, es indispensable considerar cuál de ellas debe prevalecer.

En ese contexto, son bastantes conocidas tres teorías al respeto de la relación entre derecho internacional y derecho interno: la teoría dualista y dos teorías monistas:

4.4.1 Teoría Dualista.-

Según esta teoría, el derecho de Integración y el derecho interno de los Estados son ordenamientos jurídicos diferentes, con fuentes distintas y con destinatarios también distintos. Por lo tanto no existe posibilidad de conflicto entre ellos; de este modo -para muchos autores- lo que existe es el establecimiento de una norma interna, que nace en sujeción a un deber contraído por el Estado en el ámbito internacional, y el conflicto podría existir únicamente entre ésta y otra norma, que sería también interna.

La teoría dualista, ve en el derecho Comunitario y en los derechos particulares de los Estados miembros, dos sistemas normativos distintos, entre si independientes, aislados recíprocamente en tanto se fundan en dos normas básicas diferentes.[119]

Los principales exponentes de la teoría dualista fueron Carl Heinrich Triepel, en Alemania, y Dionisio Anzilotti, en Italia. Autores que afirmaban que la validez de una norma interna no está, necesariamente, sintonizada con el orden internacional por las siguientes razones:

a. Diferentes Fuentes.-

Para quienes defienden la teoría dualista, en el Derecho Interno la principal fuente es la Ley, producto de la voluntad unilateral de un legislador. En el Derecho Internacional, la principal fuente está constituida por los tratados fundacionales y modificatorios, que son producto de la voluntad conjunta de los Estados que los celebran y que dan su consentimiento con las normas que esos tratados contienen; no hay un legislador internacional capaz de crear unilateralmente normas jurídicas a fin de someter a los Estados que conforman la comunidad internacional a esa Ley.[120] Así las fuentes de estos dos ordenamientos, son absolutamente divergentes.[121]

---

[119] KELSEN, Hans, Obra citada.

[120] ASTORGA, Rodrigo. La Negociación de los Tratados Internacionales y el Control Previo Constitucional en el Perú. Lima. 2006.

[121] XAVIER LANÇOU, Alberto. Derecho Tributario Internacional. Editorial Dialética. Sao Paulo. 2001.

b. Diferentes Sujetos.-

La teoría Dualista sostiene que los sujetos destinatarios de las normas jurídicas en el derecho Interno son tanto los ciudadanos gobernados como los gobernantes, no al Estado en si. En el Derecho de Integración en cambio, las normas jurídicas tienen como sujetos de ellas principalmente a los Estados miembros, considerados éstos en su integridad, aunque es frecuente que también existan normas internacionales que tienen aplicabilidad para gobernantes y gobernados de los Estados signatarios.[122]

c. Diferente Poder de Coacción.-

Significa que la norma jurídica interna se encuentra determinada a tener una aplicación limitada al territorio del Estado para el cual fue creada, y puede ser aplicada de manera extraterritorial, pero para esto, requerirá de la norma internacional o interna que le dé esa aplicabilidad extraterritorial; en cambio la norma jurídica internacional ha sido creada para regir en la comunidad internacional sin limitarse al territorio de un solo Estado.[123]

4.4.2 Teoría Monista.-

La teoría monista rechaza la existencia de dos órdenes jurídicos distintos. Para esta, el derecho internacional es apenas la versión del derecho interno que el Estado aplica en ámbito internacional o viceversa. Para la teoría monista, el conflicto existente entre las normas

---

[122] TRIEPEL, Carl Heinrich. Volkerrecht und Landesrecht. Hirschreid. Leipzig. 1899.

[123] Ídem

de derecho Comunitario y las de derecho interno no fractura el sistema jurídico, sino que establece la superioridad de uno u otro orden. [124]

La principal diferencia entre la teoría monista y la teoría dualista se encuentra en la necesidad o no de de que la norma internacional por medio de un acto interno, se transforme para que de esta manera pase a tener validez en el ordenamiento jurídico interno de cada Estado.

De acuerdo con la teoría monista, no es necesaria una "incorporación" de la norma internacional en el derecho interno, precisamente porque no hay separación absoluta entre derecho interno y derecho internacional.[125]

Dentro de la teoría monista, existen dos corrientes: una, llamada monismo nacionalista, que sostiene que el del derecho nacional de cada Estado soberano prima sobre el derecho Comunitario e Internacional, dando énfasis a la soberanía de cada Estado y a la descentralización de la sociedad internacional, y en caso de conflicto entre una norma de carácter internacional con una de derecho interno, existe superioridad de la norma interna. La segunda corriente, el monismo internacionalista, defiende la primacía del orden internacional, bajo el cual todos los órdenes internos estarían ajustados, [126] la superioridad, para el caso de nuestro estudio y de acuerdo a esta teoría, es de la norma del derecho Comunitario.

---

[124] KELSEN, Hans, Obra citada.

[125] Íbidem

[126] ASTORGA, Rodrigo. Obra citada.

Tal como lo recuerda el Dr. Luis Solari Tudela, en su obra "Derecho Internacional Público", Kelsen señala, que "la diferencia más importante entre el derecho internacional y el derecho nacional consiste en el hecho de que en el primero es un orden coercitivo relativamente descentralizado, mientras que en el último es un orden coercitivo relativamente centralizado"[127]. Apreciamos en consecuencia que, siguiendo la definición del maestro Kelsen, el concepto esencial de la norma internacional, al igual que en el caso de la norma nacional, es la capacidad coercitiva, es decir, el poder que tienen los órganos competentes de aplicar las normas y de convertirlas en disposiciones de cumplimiento obligatorio.

4.5 Supremacía del Derecho de la Integración en la Comunidad Europea.-

El concepto de Integración –como ya lo revisamos-, comprende la necesidad de los Estados de poner dentro del escenario internacional, una serie de intereses comunes que van a constituir una estructura concreta; la misma que hará surgir uno u otro tipo de sistema dependiendo del grado y la intensidad del proceso integracionista.

La Unión Europea[128] es un sistema de integración autónomo, caracterizado esencialmente por tener como destinatarios tanto a los Estados miembros como a los particulares, y que, en gran medida,

---

[127] KELSEN, Hans. Tomado de SOLARI TUDELA, Luis. Derecho Internacional Público. Studium Ediciones. Lima, Perú. 1999

[128] Constituida por el Tratado de la Maastricht de 1992, tratado marco común a las Comunidades Europeas (resultado de los Tratados originarios de las mismas: Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, Tratado Euratom de energía atómica y el Tratado de la Comunidad Económica Europea, con sus Tratados posteriores modificatorios). Dicha Unión la componen los Estados fundadores de las tres Comunidades Europeas (Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Italia, Francia y Alemania), y los Estados adheridos posteriormente y de forma progresiva al sistema de integración (Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España, Portugal, Austria, Suecia y Finlandia).

excede los objetivos con los que se originó, ya que actualmente se encuentra alcanzando ámbitos que sobrepasan a los económicos contemplados por los Tratados constitutivos.

El ordenamiento jurídico comunitario europeo, regula las relaciones de coexistencia que hay entre dicho ordenamiento y los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros, sustentadas sobre una serie de principios rectores y en torno a las políticas y los objetivos establecidos por los Tratados. Igualmente, el Ordenamiento comunitario se estructura en función de una serie de pautas y conceptos, que si bien se alimentan de los criterios establecidos principalmente por el Derecho internacional clásico, y del acervo constitucional europeo, sin embargo, se aparta de ellos, por la especificidad misma de su naturaleza. Se define como una estructura jurídica propia, y caracterizada por el elemento de supranacionalidad, el cual, por un lado, es consentido por los Estados y, por el otro, fundamento estructural del Tratado de integración.[129]

El sistema comunitario europeo se encuentra asentado en un ordenamiento particular, con una estructura *cuasi* constitucional, y trae, consecuencias de obligaciones y derechos tanto para los Estados como para los particulares.

Este sistema *sui generis* admite la afirmación de principios estructurales entre este marco jurídico y el propio marco jurídico interno de los Estados, derivándose del mismo la consecuencia necesaria del principio

[129] FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Mónica. Revista de Derecho, Vol. XII. Facultad de Derecho, Universidad Católica de Temuco. Chile. 2001

de primacía y efecto directo del derecho Comunitario[130] sobre los ordenamientos nacionales.

Estos principios, como ya lo hemos anotado, se caracterizan por el factor de supranacionalidad que incluso llega a cuestionar elementos claves de la propia supremacía constitucional.

Como lo señala Zagrebelsky, el concepto de soberanía, en ciertos casos se ha ido desplazando, no sustituyendo, por instancias que trascienden al Estado, obligándolo a evolucionar de forma inesperada. Por esta razón el autor ha llegado a afirmar que "la noción básica del concepto de Estado, sea en su vertiente interna (el Derecho público interno), sea en su vertiente externa (el Derecho público externo o internacional), era, por lo tanto, la soberanía de la persona estatal. Hoy sin embargo esta noción ya no puede reconocerse con la misma claridad de aquella realidad política operante".[131]

La primera característica del derecho Comunitario Europeo, es que sus normas se incorporan automáticamente al orden jurídico interno de cada Estado miembro, sin la necesidad de ninguna norma de derecho interno que las adopte. [132] No existen dos ordenamientos jurídicos con vigencia simultánea, pues las normas comunitarias adquieren vigencia normativa dentro del orden jurídico interno; no pasan a formar parte de un orden jurídico propio o supranacional. [133] En consecuencia, el

---

[130] Ver Capítulo 2, numeral 2.3.1.

[131] ZAGREBELSKY, Gustavo. El Derecho Dúctil. Ley, Derechos y Justicia. Editorial Trotta. Madrid. 1999. Tomado de FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Mónica. Obra Citada.

[132] BIDART CAMPOS, Germán. Tomado de MONTAÑO GALARZA, César. Derecho de la Integración o Derecho Comunitario. Quito-Ecuador. 2000.

[133] PIZZOLO, Calogero. Globalización e Integración: Ensayo de una Teoría General: Comunidad Andina, Mercosur, Unión Europea. Editorial Ediar. Buenos Aires. 2002.

problema entre derecho Comunitario Europeo y Constitución queda limitado a un problema, no de jerarquías entre dos órdenes jurídicos con vigencia simultánea, sino a un problema de jerarquías en el interior de un único orden jurídico: el que corresponde a cada Estado parte.

La segunda característica se encuentra profundamente ligada a la anterior. Señala que las normas comunitarias son capaces de generar derechos y obligaciones para los ciudadanos de los Estados miembros, es decir que tienen aplicabilidad directa. Además de su inmediata incorporación al derecho interno, el derecho de integración reconoce a todos sus habitantes del Estado parte la facultad de exigir ante sus jueces nacionales el reconocimiento de los derechos que les confieren los tratados, reglamentos, directivas o decisiones comunitarias y la correlativa obligación de los jueces nacionales de aplicarlos, cualquiera que sea la legislación del país al cual pertenezca.[134] Es decir, el Derecho Comunitario ha reconocido legitimidad a las personas particulares para exigir el cumplimiento de sus normas.

Esta aplicabilidad directa, en el Derecho Comunitario Europeo, salvo el caso de las decisiones del Consejo de Europa, no surge de los tratados, sino de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.[135]

Por ejemplo, el TJCE en su sentencia Simmenthal II expresó que "la aplicabilidad directa (…) significa que las reglas del derecho comunitario deben desplegar la plenitud de sus efectos, de manera uniforme en

---

[134] Ídem

[135] Abrv. TJCE

todos los estados miembros, a partir de su entrada en vigor y durante todo su período de validez. Por lo tanto, estas disposiciones son una fuente inmediata de derechos y obligaciones para aquellos a quienes afectan, ya se trate de Estados miembros o de los particulares que son parte en relaciones jurídicas sometidas al derecho comunitario.

Este efecto afecta igualmente a todo juez que, conociendo de un asunto en el marco de su competencia, tenga por misión, como órgano de un Estado miembro, salvaguardar los derechos conferidos a los particulares por el derecho comunitario". Más adelante se determina que "(…) el juez nacional encargado de aplicar, dentro de su competencia, las disposiciones del derecho comunitario, tiene la obligación de asegurar el pleno efecto de estas normas, dejando inaplicadas, si fuera necesario, por su propia autoridad, toda disposición contraria de la legislación nacional, aún posterior, sin que tenga que esperar la eliminación previa de dicha norma, sea por la vía legislativa o por la vía constitucionalmente prevista en el orden interno".[136]

Una tercera característica, que nace de las dos anteriores, señala que los tribunales de los Estados miembros son los órganos jurisdiccionales del derecho común para la aplicación del Derecho Comunitario, así todo juez nacional es a la vez juez comunitario.[137]

De todas las características enumeradas hasta aquí, se obtiene una cuarta, que consiste en que las normas comunitarias, tienen jerarquía

---

[136] Tomado de MONTAÑO GALARZA, César. Derecho de la Integración o Derecho Comunitario. Quito-Ecuador. 2000.

[137] PIZZOLO, Calogero. Obra citada.

superior a las normas del derecho interno de los Estados miembros. Este principio surge también de la jurisprudencia comunitaria.

Este principio de supremacía del derecho comunitario europeo fue señalado por el TJCE en el caso *Van Gend en Loos c. Administration Fiscale Néerlandaise* en la que se manifiesta que "(…)el Tratado de Roma es más que un acuerdo que crea obligaciones recíprocas entre las partes pues la comunidad constituye un ordenamiento jurídico de un nuevo género, en virtud del cual los Estados han renunciado, en sectores limitados, a su poder soberano; por lo demás, ese ordenamiento reconoce como sujetos no sólo a los Estados miembros, sino también a sus ciudadanos".[138]

Este principio de supremacía del derecho Comunitario sobre el derecho Constitucional de los Estados miembros, implica que esta es incondicional y absoluta. Se funda en la particularidad y originalidad del derecho Comunitario, como ordenamiento jurídico autónomo. [139] Esta última característica ha llevado a numerosos problemas en cuanto a hermenéutica jurídica en varios de los Estados que forman parte de la Comunidad Europea. [140]

4.6. Conflicto por la Supremacía del Orden Jurídico: Constitución y Tratados Internacionales.-

Del análisis de la relación Constitución y Derecho de Integración, podemos decir que ambos reclaman para sí, la supremacía del orden jurídico al que pertenecen. Esta es una relación antagónica: o la

[138] Tomado de MONTAÑO GALARZA, César. Obra citada.

[139] PIZZOLO, Calogero. Obra citada.

[140] Íbidem

supremacía constitucional es la que prima, lo que implicaría el desconocimiento de la supremacía del derecho Comunitario, así como la pertenencia del Estado a una organización supranacional comunitaria; o bien se acepta la supremacía del derecho Comunitario con el consiguiente perjuicio a la supremacía constitucional. [141]

En este conflicto entre la norma Comunitaria y la Constitución se pueden dar dos situaciones: la primera que plantea el conflicto con la norma comunitaria originaria, y la segunda, que lo plantea con la norma comunitaria derivada. [142]

Podemos afirmar, basándonos en lo dicho anteriormente, que estos dos ordenamientos jurídicos –derecho de Integración y Constitución- se disputan entre si la primacía de uno o de otro. Frente a esto solo cabe preguntarnos, si realmente las normas constitucionales y comunitarias son incompatibles. De ser así, ¿cómo es dable un sistema de integración como la Unión Europea?, a sabiendas de que la idea de que los Estados europeos, y sus habitantes por su puesto, hayan desconocido sus respectivas constituciones para lograr la integración es en definitiva inverosímil.

Es necesario, a fin de entender este problema, volver a la noción de soberanía que ya se explicó. Los Estados miembros, ya sea en el tratado fundacional o en los posteriores, transfieren de forma definitiva e irrevocable, competencias sobre determinadas materias a favor de los órganos comunitarios. En este sentido, es evidente que a partir de esta

---

[141] MONTAÑO, Galarza César. Derecho de Integración. UTPL. Loja. 2000

[142] EKMEKDJIAN, Miguel Ángel. Introducción al Derecho Comunitario Latinoamericano. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1996

transferencia, el derecho interno ya no puede oponérsele, pues el órgano comunitario pasó a ser el competente en las materias que fueron conferidas o delegadas, y el órgano legislativo nacional ya no tiene la facultad de regularlas.

Por lo tanto, para que exista una organización supranacional como la Unión Europea, es necesario que previamente se haya dado una delegación de soberanía en un o más órganos comunitarios.
A fin de posibilitar una solución para la crisis por la supremacía del orden jurídico, existen, a saber, cuatro modos posibles de relación entre la Constitución y los tratados internacionales[143], y son:

- **MODO A:** Concede al derecho Comunitario una jerarquía igual a las leyes pero inferior a la Constitución. El mayor problema que se presenta, es la posibilidad de que una ley posterior pueda derogar a una de Derecho Comunitario, ya sea esta originaria o derivada.

- **MODO B:** La jerarquía del derecho Comunitario es superior a las leyes internas pero inferior a la Constitución. Es decir, tiene carácter "supralegal" pero "infraconstitucional".

- **MODO C:** En este caso, la Constitución y el derecho Comunitario, comparten la cúspide del ordenamiento jurídico, es decir que al derecho de Integración se le confiere jerarquía constitucional.

- **MODO D:** Le da al derecho Comunitario un carácter de supra constitucionalidad, es decir superior a la Constitución.

[143] PIZZOLO, Calogero. Obra citada.

De los modos expuestos, el último es el que proporciona la mejor solución al problema que planteamos, pero aún así no es el más citado en los textos constitucionales que habilitan una transferencia de soberanía a organismos comunitarios supranacionales. [144]

4.7 Fórmulas Constitucionales Europeas.-

Son muy pocas las constituciones europeas que aceptan la superioridad de Derecho Comunitario y de los Tratados sobre ella, ya que el tratado también es un acto del poder constituido; consiguientemente, la única manera de alterar la Constitución por el acto constituido es someterse al procedimiento previsto para su modificación o reforma. Se afirma que de no ser así, para el gobierno sería muy fácil violar la Constitución celebrando tratados con países extranjeros.

En cambio, muchas de las constituciones europeas aceptan el "MODO B" de forma expresa o tácita, es decir que están de acuerdo con la superioridad del tratado sobre la ley. La razón para la aceptación de esta solución, es que la ley es un acto del poder constituido y al institucionalizarse el poder político del Estado, este se ve limitado en sus actuaciones por la Constitución y los Tratados Internacionales celebrados.

Imitando al Dr. César Montaño Galarza, transcribiré algunas de las fórmulas constitucionales europeas que habilitan la transferencia de soberanía a instituciones supranacionales.

[144] Ibidem.

La Ley Fundamental de Bonn de 1949 [145], como se le denomina a la Carta Magna de Alemania, en su artículo 24, numeral 1, establece: "La Federación podrá transferir derechos de soberanía, mediante ley, a instituciones internacionales". Complementando esta norma con el artículo 25 que establece "Las normas generales del derecho de gentes (Volkerrecht) constituyen parte integrante del derecho federal, tendrán primacía sobre las leyes y crearán derechos y deberes de modo inmediato para los habitantes del territorio federal."

La Constitución española de 1978[146], al respecto, en su artículo 93 dice que "Mediante la ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión." Así mismo el artículo 96 de la Carta Política española señala "Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional."

---

[145] http://www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/txt/constitucion_alemania.html (última consulta 22-09-07)

[146] Ministerio de Administraciones Públicas de España. http://www.map.es/documentacion/legislacion/constitucion.html (última consulta 22-09-07)

El artículo 55 de la Constitución Francesa de 1958[147] por su parte manifiesta: "Los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte."

Por último, el artículo 11 de la Carta Magna italiana de 1948[148], al respecto señala: "Italia repudia la guerra como instrumento de ataque a la libertad de los demás pueblos, y como medio de solución de las controversias internacionales accede, en condiciones de igualdad con los demás Estados, a las limitaciones de soberanía necesarias para un ordenamiento que asegure la paz y la justicia entre las nacionales, y promoverá y favorecerá las organizaciones internacionales encaminadas a este fin."

4.8 Control del Constitucionalismo en el Derecho de Integración Europeo.-

De darse el caso, en que el poder local del Estado miembro llegue a declarar como inconstitucionales a las normas comunitarias y la Constitución permaneciese inalterada, a este Estado no le quedaría otra alternativa que retirarse de la comunidad. Aquí la alternativa es rígida: o se cumple con lo convenido internacionalmente o se modifica la Constitución.[149]

---

[147] http://www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/txt/constitucion_francia.html (última consulta 22-09-07)

[148]http://www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/txt/constitucion_italia.html (última consulta 22-09-07)

[149] PIZZOLO, Calogero. Obra citada

En cuanto al control de la constitucionalidad del Derecho comunitario, éste puede ser *a priori* o *a posteriori*, respecto de las consecuencias aplicativas de la integración misma.[150]

El control *a priori*.- En el contexto comunitario europeo, los Estados constitucionales, que forman parte del sistema comunitario europeo de integración, prevén en su Carta Magna la disposición constitucional habilitante que permite la necesaria delegación de competencias para conformar de pleno derecho dicha estructura comunitaria[151].

En lo que concierne al caso ecuatoriano en particular, y desde una perspectiva del Derecho comparado, si se procede a un análisis de las disposiciones de la Constitución Política de 1998[152], que hagan referencia a esta temática, el artículo 4, numerales 4 y 5, así como el artículo 5 contemplan la posibilidad de prever la incorporación o adhesión del Ecuador a un sistema de integración, lo que no señalan es el hecho de que exista una delegación de soberanía. Es decir, no se puede hacer una interpretación de dichos artículos admitiendo que la Constitución contempla una cláusula que permite al Estado ecuatoriano hacer una delegación de soberanía.

La constitucionalidad de la integración, se plantea como base interna que legitima y da sustento a la estructura que se deriva de ella, encontrando en la Constitución misma del Estado la base jurídica

---

[150] FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Mónica. Revista de Derecho, Vol. XII. Facultad de Derecho, Universidad Católica de Temuco. Chile. 2001

[151] RUBIO LLORENTE, Francisco. El Constitucionalismo de los Estados Integrados de Europa. Fundación Ortega y Gasset. Madrid. 1996.

[152] Constitución Política de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. Actualizada a mayo de 2006.

nacional que le vuelve viable a la realidad supranacional y haciéndola compatible a nivel interno.[153]

Volviendo al tema, podemos afirmar que en la práctica, la base jurídica constitucional de cesión de soberanía es propia de cada Estado miembro. Sin embargo, en el caso de la integración comunitaria debemos recordar que se impone el monismo, como sistema de incorporación de los tratados, lo que supone que existe unidad en cuanto a que el derecho Comunitario es de aplicación inmediata en todos los Estados miembros, tras su sola publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.[154]

"Con este control a priori, permite que la Constitución encuentre una solución al problema de orden jerárquico entre la Constitución y el derecho de Integración, de esta manera, la supremacía de la Carta Magna se ve garantizada y el tratado adquiere estabilidad jurídica plena".[155]

El Control *a posteriori*.- En lo que se refiere al control ejercido con posteridad a la pertenencia de pleno derecho al sistema supranacional de integración se puede afirmar que es comunitariamente aceptado de forma general, que el Tribunal de Justicia, en su calidad de intérprete supremo del Derecho comunitario, es el que determina el alcance del Tratado y la compatibilidad con el mismo, como único parámetro válido de referencia del Derecho derivado.

---

[153] FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Mónica. Obra citada.

[154] Ibidem

[155] PIZZOLO, Calogero. Obra citada

El TJCE se presenta como la instancia jurisdiccional supra estatal, de la que emanan fallos que se tornan directamente vinculantes para todos los Estados miembros, sus tribunales y sus particulares. Así mismo, de la jurisprudencia del TJCE, relativa al principio de primacía, se concluye que un Estado no puede invocar una disposición, ni aún de su Constitución, para oponerse a la aplicación de una norma en vigor del derecho Comunitario. Esta afirmación ha motivado resistencia en ciertos Estados miembros, aunque hasta el presente no se ha dado el caso de que una disposición constitucional de dichos Estados haya provocado inaplicabilidad del derecho comunitario[156].

De acuerdo con lo sostenido por la jurisprudencia del TJCE, debemos dejar constancia de que el Tratado, tal y como es interpretado por el Tribunal de Justicia, es también susceptible de un variado control de constitucionalidad por los intérpretes supremos de los respectivos textos constitucionales nacionales. Por lo tanto, el carácter absoluto e incondicional con que dicha primacía aparece concebida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, no es exacto, y por lo mismo, está lejos de ser asumido, tal cual, por los tribunales constitucionales de los Estados miembros.[157]

En este caso, las sentencias analizan la obligación del juez ordinario de supeditar la aplicación de una norma comunitaria, cuando se encuentra con una ley interna posterior incompatible con ella, a la declaración de inconstitucionalidad de dicha Ley interna por parte de la jurisdicción constitucional, que vendría a pronunciarse a través del planteamiento

---

[156] GROUX, J. Y MANIN, P.H. Las Comunidades Europeas en el orden internacional. Bruselas. Editorial Comisión de las Comunidades Europeas. 1996

[157] Tomado de FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Mónica. Obra citada.

de una cuestión de inconstitucionalidad, tema resuelto por el TJCE, en su *Sentencia Simmenthal*[158].

Del contenido jurisprudencial de dicha sentencia podemos colegir que los Tribunales constitucionales, en el supuesto de que en un futuro se produjera una separación, se reservan en última instancia la competencia para juzgar la conformidad de la normativa comunitaria con el Ordenamiento jurídico interno.

La realidad pone de manifiesto, pese a todo, un verdadero intento conciliador entre los ordenamientos tradicionales y el nuevo ordenamiento jurídico creado, posibilitando así la realidad integradora y el respeto máximo a las constituciones nacionales[159].

[158] Íbidem

[159] GARCÍA ALONSO. Derecho Comunitario: Sistema Constitucional y Administrativo de la Comunidad Europea. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid. 1994. Tomado de FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Mónica. Obra citada.

CONCLUSIONES

Luego de finalizado el presente trabajo y una vez profundizado en los conceptos de Integración y Derecho Comunitario como objetos de estudio del mismo, podemos afirmar, que los procesos de integración se han convertido sin lugar a duda en un tema central de análisis en todo el mundo.

Según lo visto y durante la elaboración de esta tesis, podemos decir con toda seguridad que el Derecho de Integración ha evolucionado y se ha adaptado a los cambios tanto políticos como económicos y sociales que han modificado la realidad de los países, dejando de lado aquella vieja tendencia de considerar al Estado como la única comunidad organizada, capaz de crear normas jurídicas. Se puede concluir también en que la integración es posible gracias a la manifiesta o explícita voluntad por parte de de cada uno de los Estados partícipes de un proceso de integración, mirando el beneficio colectivo de los pueblos asociados.

Esto nos permite afirmar que la integración es un proceso fundamentalmente político, por tanto una de sus características es la presencia del conflicto, y este elemento es el que se encuentra presente durante todo el proceso de integración, independientemente del grado al que se llegue o se quiera llegar. El interés individual es sustituido por el interés comunitario, considerándose ya, soluciones comunes con miras a lograr efectos positivos en una esfera más amplia, procurando llegar a la raíz de los problemas que aquejan a los países integrados.

Adicional a esta voluntad política de los Estados, es necesario que de la sociedad (desde el ciudadano común hasta las más altas cúpulas de poder), surja un sentido de identidad con el proceso de integración y las

nuevas estructuras que éste vaya creando, para lograr así que los grupos opositores al esquema de integración, estén menos dispuestos a atacar de manera frontal la evolución del proceso, permitiéndole a este un mayor dinamismo.

El proceso de integración europeo, si bien en su evolución no ha estado libre de dificultades, se ha reforzado por la capacidad de los gobiernos de los Estados miembros de alcanzar muy buenos niveles de consenso, a pesar de las diferencias existentes entre ellos.

Un proceso comunitario, ya sea en su aspecto político o económico, se torna mucho más difícil cuando existen factores negativos como la desigualdad económica entre las partes del proceso. Esto nos permite entender el porqué del éxito en el proceso de integración de Europa, ya que precisamente los Estados miembros, en su mayoría se caracterizan por ser países industrializados, con economías más o menos semejantes, con una alta capacidad de adaptación por su posición de países desarrollados y por último con una élite política y económica capaz de complementarse y conseguir acuerdos.

De lo estudiado podemos ver, que no existe un modelo único de integración a seguir, sino que cada región debe crear modelos que consideren viables y se adecuen a la realidad de cada una tomando en cuenta las características de los Estados que forman parte del proceso comunitario, donde es de trascendental importancia el tener bien definidos los objetivos y los intereses nacionales.

Se han dejado más o menos definidas las diferencias existentes entre los conceptos de integración, soberanía y globalización, y en base a ello podemos afirmar que estos conceptos se complementan en forma

positiva entre si, y que en la actualidad podemos decir que la integración es una respuesta para enfrentar en una mejor posición negociadora el proceso de globalización.

Como se mencionó en las primeras hojas de este trabajo, esta tesis doctoral comprende un estudio teórico acerca del Derecho de Integración o Comunitario, del cual el Ecuador es parte; se espera que sea de gran ayuda para la elaboración de trabajos posteriores referentes a un tema tan importante como es la coexistencia pacífica y la cooperación entre Estados, en un mundo en el que las fronteras, poco a poco, se vuelven transparentes.

BIBLIOGRAFÍA

-ALIETO, Guadagni. Argentina: Integración en el MERCOSUR e Integración en el Mundo. Buenos Aires. 1993.

-ANDUEZA, José Guillermo. El Tribunal del Pacto Andino. Quito. 1986.

-ASTORGA, Rodrigo. La Negociación de los Tratados Internacionales y el Control Previo Constitucional en el Perú. Lima. 2006.

-BARRERA, Adolfo. Funcionalismo y Procesos de Integración. Universidad Central de Chile. Santiago. 2003.

-BASOMBRIO, Ignacio. Integración Regional: Lecciones de la Experiencia de la Unión Europea y la Comunidad Andina. Sao Paulo. 2004.

-BASOMBRIO, Ignacio. Integración Andina: Instituciones y Derecho Comunitario. Brasil. (s.a)

-CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Argentina. 1997.

-CAMACHO Omiste, Edgar. Bolivia y la Integración Andina. Bolivia. Editorial. Mundi Color. 1986.

-CATALANO, Nicola. Manual de Derecho de las Comunidades Europeas. Editorial. INTAL. Buenos Aires, Argentina. 1988.

-CEREXHE, Etienne. Introduction a l'étude du droit: les institutions et les sources du droit. Editorial Bruylan. 1992.

-Constitución Política de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. Actualizada a mayo de 2006.

-CORTÉS Ramírez, Síntesis reflexiva sobre Soberanía y Supranacionalidad. Diario La Hora. Quito. (s.a)

-EKMEKDJIAN, Miguel Ángel. Introducción al Derecho Comunitario Latinoamericano. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1996.

-FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Mónica. Revista de Derecho, Vol. XII. Facultad de Derecho, Universidad Católica de Temuco. Chile. 2001.
-FONDO DE CULTURA ECONÓMICA DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. Factores para la Integración de la América Latina. México. 1996.
-GALTUNG, Johan. Una Teoría Estructural de la Integración. Revista de la Integración N° 5. BID-INTAL. Buenos Aires. Noviembre 1969.
-GONZÁLEZ, Florencia. La Integración y sus Instituciones. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1997.
-GUERRERO, Orlando. El Derecho Comunitario. Concepto, Naturaleza y Caracteres. UNAM. Nicaragua. 2005.
-GROUX, J. Y MANIN, P.H. Las Comunidades Europeas en el orden internacional. Bruselas. Editorial Comisión de las Comunidades Europeas. 1996.
-HERRERA, Felipe. La Integración Latinoamericana, Crisis o Maduración. Revista de Integración. INTAL. 1970.
-KAPLAN, Marcos. Formación del Estado Nacional en América Latina. Amorrortu Editores. Argentina. 1983.
-KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México D.F. 1979.
-MAYOBRE, José Antonio. Hacia la Integración Acelerada de América Latina. Fondo de Cultura Económica. México. 1965.
-MONTAÑO, Galarza César. Derecho de la Integración o Derecho Comunitario. Quito. 2000.
-MONTAÑO, Galarza César. Derecho de Integración. UTPL. Loja. 2000.
-MORENO, Luis Carlos. Soberanía Nacional, Globalización y Regionalización. El papel del Derecho Internacional en América. Universidad Nacional Autónoma de México. 1997.

-ORREGO, Francisco. Los Presupuestos Jurídicos de un Proceso de Integración Económica Efectivo. Instituto de Estudios Internacionales. Chile. (s.a)
-PÉREZ, Rogelio. Historia Política de la Unión Europea. Ediciones Dykinson. España. 1997
-PICO Mantilla Paco. La Solución de Controversias en los Procesos de Integración Latinoamericanos. Bolivia. Ed. Judicial. (s.a)
-PIZZOLO, Calogero. Globalización e Integración: Ensayo de una Teoría General: Comunidad Andina, Mercosur, Unión Europea. Editorial Ediar. Buenos Aires. 2002.
-ROZO ACUÑA, Eduardo. Carta Constitucional de la Unión Europea. Editorial de la Universidad Externado de Colombia. 2005.
-RUBIO LLORENTE, Francisco. El Constitucionalismo de los Estados Integrados de Europa. Fundación Ortega y Gasset. Madrid. 1996.
-SÁCHICA, Luis Carlos. Derecho Comunitario Andino. Editorial TEMIS. Bogotá. 1990.
-SÁENZ de Santa María y otros. Introducción al Derecho de la Unión Europea. Segunda Edición. Editorial Eurolex. España. 1999.
-SANTACRUZ, Iván. Adaptación Constitucional para la Integración de la Región. Bolivia. (s.a)
-SEPÚLVEDA, Cesar. Derecho Internacional Público, 18ª edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
-TRIEPEL, Carl Heinrich. Volkerrecht und Landesrecht. Hirschreid. Leipzig. 1899.
-TUSSIE, Diana. Luces y Sombras de una nueva Relación. Editorial FLACSO. Buenos Aires. 2000.
-URIBE Restrepo, Fernando. El Derecho de la Integración del Grupo Andino. Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Quito. 1990.
-XAVIER LANÇOU, Alberto. Derecho Tributario Internacional. Editorial Dialética. São Paulo. 2001.

- BISCEGLIA, Nicolás Emiliano. Los Procesos de Integración y Cooperación: Hacia un Modelo Posible. http://www.unionsudamericana.net/castellano/notas/opi_003.html

- CALIGIURI, Ammendolia Roberto. Los Principios de Primacía y Operatividad en el Derecho Comunitario como fundamentos para la Integración de Latinoamérica.
http://www.unc.edu/depts/diplomat/AD_Issues/caligiuri_merc2.html

- Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001. © 1993-2000 Microsoft Corporation.
http://es.encarta.msn.com/encyclopedia_761580146/Derecho_de_la_Uni%C3%B3n_Europea.html

- Ministerio de Administraciones Públicas de España.
http://www.map.es/documentacion/legislacion/constitucion.html
- http://espanol.news.yahoo.com
- http://www.zonaeconomica.com/fondo-monetario-internacional
- http://www.comunidadandina.org
- http://www.mercosur.org.uy
- http://www.olade.org
- http://www.imf.org/external/np/exr/ib/2000/esl/041200s.htm
- http://www.geocities.com
- http://www.constitucion.es